



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

TÍTULO DE TESIS

**“EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA O PROHIBIDA
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA:
APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES
2017-2018”**

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

Autores:

BACH. BRAYAN SMITH ASTUDILLO LEÓN
BACH. JEAN BRAHAYAN PEÑA PEREZ

Tumbes-Perú 2019

**“EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA O PROHIBIDA
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA:
APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES
2017-2018”**

Bach. Brayan Smith Astudillo León
Autor

Bach. Jean Brahayan Peña PEREZ
Autor

Mg. Hugo Valencia Hilaes
Asesor

Presentada a la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Tumbes
para optar el Título de **ABOGADO**

APROBADO POR:

Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez
Presidente

Abg. Raúl Chiroque Guerrero
Secretario

Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez
Vocal

Tumbes, diciembre de 2019

DEDICATORIA

A nuestros padres, por su sacrificio y apoyo constante en la consecución de nuestros sueños.

AGRADECIMIENTO

A los distinguidos docentes de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Tumbes, por la meritoria enseñanza recibida en los claustros universitarios, en nuestra formación académica.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	03
AGRADECIMIENTO	04
ÍNDICE GENERAL	05
RESUMEN	07
ABSTRACT	08
INTRODUCCIÓN	09
I. ESTADO DEL ARTE Y REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
1.1 Antecedentes de la Investigación	13
1.2 Base Teórica	18
1.2.1 Derecho de prueba	19
1.2.2 Noción de Prueba	20
1.2.3 Finalidad de la Prueba	21
1.2.4 La “regla de exclusión probatoria”	21
1.2.5 Prueba ilícita	22
1.2.6 Prueba Irregular	24
1.3 Definición de términos básicos	25
II. MATERIALES Y MÉTODOS	30
2.1 HIPÓTESIS	30
2.1.1 Hipótesis general	30
2.1.2 Hipótesis específicas	30
2.1.3 Variables y Operacionalización	31
2.2 OBJETIVOS	34
2.3 DISEÑO METODOLÓGICO	35
2.3.1 Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis	35
2.3.2 Tipo de investigación	35
2.3.3 Diseño de contrastación de la hipótesis	35
2.3.4 Población, muestra y muestreo	35
2.3.5 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	38
3.1 Interpretar la figura de la “exclusión probatoria” en la legislación peruana y su aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017 – 2018.	38

3.1.1 Prueba Ilícita e Irregular en el derecho nacional y derecho comparado	41
3.1.2 Concepción de la “exclusión probatoria” en la legislación peruana. Aplicación al caso concreto: Distrito Judicial de Tumbes	46
3.2 Determinar de qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante: Casación N° 591-2015 en el Distrito judicial de Tumbes durante los años 2017-2018	62
3.2.1 La doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N° 591 -2015-Huánuco establece efectos distintos, pero no es clara en los conceptos que aplica tanto a la prueba ilícita como la irregular. Esto nos lleva aclarar que la prueba irregular tiene efectos distintos a la prueba ilícita y, que la exclusión probatoria sólo se aplica a esta última.	77
3.2.2 De las entrevistas realizadas no se tiene claro la diferencia, efectos y aplicación de la exclusión probatoria en el Distrito Judicial de Tumbes.	82
IV. CONCLUSIONES	86
V. RECOMENDACIONES	88
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
VII ANEXOS	94

RESUMEN

La investigación que se presenta analizará la manera como desde el derecho se aplica la denominada exclusión probatoria, tratando de dar a conocer la relación entre la prueba ilícita y la prueba irregular. Para poder plasmar los hallazgos doctrinales y jurisprudenciales estos se aplicarán en el ámbito práctico mediante una encuesta que demostrará como la institución de la “exclusión probatoria” se conoce y se ejecuta en el derecho peruano. A su vez, la doctrina jurisprudencial vinculante se considerará en la medida de que se establezca una relación entre los tipos de prueba antes mencionados.

Palabras Claves

Prueba, prueba irregular, exclusión probatoria, doctrina jurisprudencial.

ABSTRACT

The investigation presented will analyze the way in which the so-called probationary exclusion is applied from the right, trying to make known the relationship between the illicit evidence and the irregular evidence. In order to capture the doctrinal and jurisprudential findings, these will be applied in the practical field by means of a survey that will show how the institution of “probationary exclusion” It is known and executed in Peruvian law. In turn, binding jurisprudential doctrine will be considered to the extent that a relationship is established between the types of evidence mentioned above.

Keywords

Proof, irregular proof, probation exclusion, jurisprudential doctrine.

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro ejercicio profesional y, desde los nuevos acontecimientos que han suscitado controversias sobre los actos de corrupción con la admisión de las pruebas en los procesos que juzgan dichos actos el problema de la prueba y de sus categorías como lo son la prueba ilícita o irregular, decidimos abordar el tema del deslinde de estas dos concepciones jurídicas de cara a la presentación de nuestra tesis para la obtención de nuestro título en derecho por la Universidad Nacional de Tumbes. Para esto, hemos ahondado en la doctrina nacional y comparada y, sobre todo en el estudio de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema, en específico la Casación N° 591-2015-Huánuco.

En este sentido, en la investigación se analizará como desde el derecho se entiende la exclusión probatoria, aunándose en la relación que existe entre la prueba ilícita y la prueba irregular. Así, en dicha Casación la Corte Suprema especifica la diferencia clara entre lo que se conoce como prueba ilícita y prueba irregular adicionando el tema de sus efectos, ergo también la aplicación de la denominada “exclusión probatoria; la cual, sólo se aplicaría y, esto como resultado de investigación para los casos de la prueba ilícita, en virtud de que, la prueba irregular se mueve en el ámbito de la nulidad de los actos procesales.

Teniendo en cuenta todo el marco doctrinal que, abarca la investigación y, el análisis de la Casación N° 591-2015-Huánuco, el estudio que se presenta aborda también una aplicación práctica en el distrito judicial de Tumbes a un conjunto de operadores del derecho entre jueces, fiscales y abogados de defensa libre, con la finalidad de medir sus conocimientos sobre el tema en mención y, también en que, medida aplican la diferencia versada en la doctrina jurisprudencial antes mencionada.

Así, con la finalidad de obtener los resultados de la investigación los cuales se miden en los objetivos propuestos que a su vez se resumen en una interpretación de la figura de la “exclusión probatoria” en la legislación peruana y su aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años

2017 – 2018, así como en determinar de qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015 en el Distrito Judicial de Tumbes. La presente investigación se ha dividido en un conjunto de ítems. Desde esta línea primero se abordará el acápite de la revisión de la literatura, en la cual se tendrá en cuenta dos aspectos fundamentales: los antecedentes de la investigación y el marco teórico; en este último, se han abarcado los temas principales como la noción de derecho de prueba, noción de prueba, finalidad de la prueba y la exclusión probatoria. También como punto neurálgico se encuentra la prueba ilícita y la prueba irregular.

Como segundo acápite se encuentra los materiales y métodos aplicados a la investigación. En este apartado se encuentra la hipótesis que se pretende corroborar y, que se encuentra encaminada a demostrar que, la “exclusión probatoria” es concebida y aplicada en el Distrito Judicial de Tumbes de manera incorrecta, a pesar de la dación de la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco.

Para esto, como parte del diseño metodológico, se encuentra el tipo de investigación que se encuadra en una descriptiva correlacional, en vista a que, es un estudio diseñado para describir la distribución de una exposición o resultado tratando de medir el grado de relación entre las variables de estudio. A su vez, el diseño fue de tipo dogmático, exegético y hermenéutico o interpretativo y, esto porque se ha tenido como parámetro el análisis de la legislación relativa la exclusión probatoria en la Constitución deslindando las concepciones de la prueba ilícita y la prueba irregular. Por último, este apartado contiene las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se centra en el análisis documental y el cuestionario ya mencionado dirigido a jueces, fiscales y abogados de defensa libre de manera preferente en el derecho penal y procesal penal.

Como tercer acápite se encuentran la discusión y resultados de la investigación que se sustentan en los objetivos planteados. Para esto, hemos dividido los mismos en la interpretación de la exclusión probatoria en

la legislación peruana de cara a la aplicación que se le da en el Distrito Judicial de Tumbes. En este punto, se ha considerado la manera como se regula la prueba ilícita e irregular no sólo en el derecho nacional sino también en el derecho comparado de manera específica en la española.

También en la interpretación de la exclusión probatoria, se ha tratado de conceptualizar esta figura jurídica procesal constitucional ya de manera concreta en el Distrito Judicial de Tumbes, claramente desarrollando tres de las preguntas del cuestionario a la muestra en estudio: Jueces, Fiscales y Abogados de defensa libre. Las preguntas han sido las siguientes: “Cree Usted que ¿la denominada prueba ilícita posee respaldo constitucional en el sistema constitucional peruano? y, la segunda, “para Usted ¿la exclusión de la prueba en el sistema peruano abarca no sólo los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú?

Estas dos preguntas medirán el grado de conocimiento respecto a la exclusión probatoria y, la aplicación que también deben ostentar de la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Casación N° 591-2015-Huánuco. Por último, en este acápite se encuentra la siguiente pregunta: “Para usted como aplicador del derecho: ¿existe alguna diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular?; esta última pregunta es de suma importancia, en la medida de que, muchos de los encuestados y, este se aprecia en los resultados responden sin tener ninguna base legal o jurisprudencial del tema y, esto es peligroso, en vista a que dentro de un proceso penal se ponen en juego derechos fundamentales como lo es el debido proceso legal y el derecho probatorio.

Otro aspecto importante en la discusión de resultados es el acápite destinado a determinar de qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante: Casación N° 591-2015 en el Distrito judicial de Tumbes durante los años 2017-2018, los cuales tienen mucha relación con los objetivos específicos de la investigación los cuales son: a) Determinar si es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita y, b)

Proponer de ser el caso una normativa básica referente a la prueba ilícita en la legislación peruana.

Para lograr el desarrollo de los mismos se aplicaron las preguntas 4 y 5 del cuestionario siendo las siguientes: “A nivel de juzgado ¿Ha tenido algún caso en donde se ha aplicado la denominada exclusión probatoria? y, ¿es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita?” En los resultados se reafirma que existe un desconocimiento del contenido de la doctrina Jurisprudencial Casación N° 591-2015-Huánuco y, por ende, de sus efectos los cuales demostramos en la investigación son distintos más aún cuando a la prueba ilícita se le aplica la exclusión probatoria y, a la irregular la nulidad de los actos procesales.

Deseando que la investigación logre las expectativas propuestas sometemos a su lectura la misma.

Los Autores

I. ESTADO DEL ARTE Y REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1 Antecedentes de la Investigación

Se tomarán en cuenta tesis que estudien la prueba de manera general como aquellas encontradas y referidas a la prueba ilícita e irregular que nos ayudarán a encontrar un orden en la investigación que se presenta:

Autor: Erick Salas Barrera

Universidad: Pontificia Universidad Católica del Perú

Grado: Máster en Derecho Penal

Título: La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal penal de 2004

Año: 2018

Resumen:

“El presente trabajo plantea una propuesta de interpretación de la regulación de la prueba preconstituida en el Código procesal Penal de 2004, debido a que la norma positiva es imprecisa en su desarrollo y la doctrina no proporciona criterios claros y homogéneos para sobrellevar esa deficiencia legislativa.

En ese contexto, se busca establecer cuál es la naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código procesal penal de 2004 y las condiciones que ésta debe reunir para su utilización por el juez al momento de resolver alguna pretensión procesal durante el proceso, al final – en la sentencia- así como en las demás instancias. De ahí la importancia práctica del presente trabajo.

Por ello se resaltan las diversas acepciones del término “prueba”, para hacer notar que no necesariamente cuando el legislador se refiere a la prueba preconstituida está haciendo referencia a “prueba” en sentido estricto, es decir como elemento que permite afirmar la verdad de un hecho, sino que puede adquirir diversos significados.

Es a partir de su ubicación legislativa, su relación con otras categorías procesales y sin abandonar los principios de oralidad, inmediación, contradicción, presunción de inocencia y las reglas de libre valoración probatoria que se logra sistematizarla, distinguiéndola de otras categorías que aparentemente pueden confundirse (como los documentos, la prueba anticipada, las declaraciones previas o incluso la prueba material), llegándose con ello a definirse su naturaleza dentro del Código Procesal penal de 2004 como medio de registro (actas) referidas a los actos de investigación en la que se alcanza a recabar la prueba material.”

Autor: Brenda Pareja Mujica

Universidad: Pontificia Universidad Católica del Perú

Grado: Máster en Derecho Penal

Título: Modelo de control constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano

Año: 2017

RESUMEN

“En estos tiempos, una de las instituciones procesales que ha cobrado un rol importantísimo en el Derecho es sin duda la Prueba Prohibida o Ilícita dentro del Proceso, debido a las diferentes corrientes y teorías que asumen diversas posturas ante su posible admisión y exclusión; no obstante, el presente trabajo de investigación proponer abordar esta temática desde el enfoque del paradigma de Estado Constitucional; en el cual se puede dilucidar un derecho fundamental que casi ha ido pasando desapercibido: el derecho a la prohibición de prueba de cargo con violación a derechos fundamentales.

En ese contexto, este derecho –con características y/o particularidades propias tiende a correlacionarse con otros frente a posibles antinomias existentes en la realidad; donde será necesario someterlo a un análisis que permita que los operadores del derecho estudien las situaciones en las cuales, a través de un Modelo de Control Constitucional, se podría determinar

que existan determinados supuestos donde podría soslayar la prohibición de prueba de cargo con violación a derechos fundamentales, y así, establecer la validación de medios de prueba que salven esta prohibición y hagan posible la admisión de un medio probatorio considerado hasta ahora como “prohibido” o “ilícito”.

Por ello, en el desarrollo de esta tesis, se plantea un modelo o esquema de control constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el Sistema Jurídico Peruano a la luz de las directrices de estado constitucional y el rol del órgano jurisdiccional ante ello.

En esa línea, se ha desarrollado sucintamente, algunos criterios explícitos ampliamente desarrollados en la Constitución (como el derecho a la defensa, derecho a probar, etc.) e implícitos (como el interés público o el derecho a la verdad), a modo de ejemplificar este modelo propuesto. Asimismo, se ha propuesto –a modo de aporte a la teoría Jurídica en la normativa peruana- la modificación de los artículos 159º y 351º del nuevo Código Procesal Penal, a fin de poder garantizar que los operadores del Derecho tengan la facultad de utilizar este modelo de Control Constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales, en el proceso penal ante determinadas situaciones.”

Autor: Ezequiel Chavarry Correa

Universidad: Nacional de Trujillo

Grado: Doctor en Derecho Penal

Título: La prueba ilícita en la administración de justicia en el Perú

Año: 2011

RESUMEN:

“Para el presente trabajo de investigación se ha hurgado la realidad política nacional. Los hechos que han constituido la fuente de esta

investigación han sido la obtención de pruebas sin la debida formalidad jurídica, como el uso de los vladivideos, petroaudios y la persecución a Montesinos. Como antecedentes se consideran las diversas formas de la prueba ilícita penal en la Administración de Justicia en el Perú ubicadas en el tiempo y espacio, además la gama de autores y sus aportes valiosos sobre el tema.

La formulación del problema es el siguiente: ¿Cuáles son las dimensiones jurídico-doctrinarias para la admisión y valoración de la prueba ilícita penal en la decisión jurisdiccional en el Perú? La delimitación del marco conceptual se encuentra dividida en cuatro capítulos: Capítulo I: El proceso penal y los principios de limitación del derecho probatorio. Capítulo II: En cuanto al capítulo dos La prueba y la relación con la ilicitud de la misma en el proceso penal. Capítulo III: Estudio de la prueba ilícita y teorías sobre la prueba ilícita, Teoría de la Regla de exclusión, la prueba ilícita en el Perú.

Capítulo IV: La prueba ilícita en el Perú. La hipótesis se formula de la siguiente forma: “Las dimensiones jurídico-doctrinarios para la admisión y valoración de la prueba ilícita penal en las decisiones jurisdiccionales son: la concepción de justicia, el bien jurídico tutelado, la defensa de los derechos fundamentales de los justiciables y la construcción de una nueva sociedad”. V El objetivo de la investigación es fundamentar y explicar las dimensiones jurídicas doctrinarias para la admisión y valoración de la prueba ilícita penal en la administración de justicia.

Los resultados y la discusión giran alrededor de los siguientes aspectos: “La Justicia en el siglo XXI”, “El bien jurídico tutelado en la elaboración de la prueba ilícita”, “Los Derechos Fundamentales de los justiciables y elaboración de la prueba ilícita”, “La administración de justicia en el Perú: admisión y valoración y “La prueba ilícita frente a la construcción de una nueva sociedad.

La conclusión más relevante es que existe la imperiosa necesidad de fomentar en los estudiosos del Derecho, fundamentalmente en los operadores y auxiliares de justicia, la convicción de construir una Teoría Penal de los Derechos Humanos, proscribiendo la prueba ilícita, constituyéndola en un eje delimitante y sustento normativo de la administración de justicia en el Perú.”

Autor: Jaime Campaner Muñoz

Universidad: Universidad Complutense de Madrid

Grado: Doctor en Derecho Penal

Título: La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba

Año: 2015

RESUMEN:

“Como puede intuirse de los problemas suscitados en los casos expuestos, en el presente trabajo se pretende analizar la incidencia que tiene en la diligencia de prueba de confesión del inculpado la prevención contenida en el artículo 11.1 LOPJ. Sabido es que el expresado precepto regula las consecuencias de la obtención de fuentes de prueba vulnerando derechos y libertades fundamentales. Y sabido es, asimismo, la dificultad que entraña, a los efectos probatorios, la diligencia de declaración del imputado, por las peculiaridades propias de esta diligencia de prueba que merece un tratamiento también peculiar.

Las distintas opiniones científicas, y las diversas declaraciones jurisprudenciales existentes al respecto nos han inducido a realizar este estudio, que pretende exponer la situación existente en la actualidad, analizando la cuestión desde su origen; y reflexionar sobre el tratamiento en el proceso penal de la confesión del imputado obtenida con violación de derechos fundamentales; para, finalmente, apoyados en nuestra reflexión y estudio, proponer la solución que mejor se adecue a los fines del proceso y de

la Justicia, sin menoscabo de ningún derecho fundamental.”

Autor: Rodrigo Nazzal Morgues

Universidad de Chile

Licenciado en Derecho

Título: Prueba ilícita en materia penal: análisis crítico de la jurisprudencia de la corte suprema periodo 2014-2016

Año: 2017

RESUMEN

“En la presente memoria se investigará sobre cómo resuelve la Corte Suprema los recursos de nulidad que solicitan la exclusión de la prueba por haber sido obtenida con infracción de los derechos fundamentales del imputado, en su jurisprudencia más reciente (período 2014- 2016). Para ello, se revisará el concepto de la prueba ilícita, sus clasificaciones, y su importancia dentro de las finalidades del proceso penal.

Además, se expondrán las diversas posturas que han existido en torno a las consecuencias jurídicas de esta institución, se analizará su operatividad en Chile, y las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento jurídico para hacer valer su ineficacia. Finalmente, se efectuará un análisis crítico de las principales sentencias dictadas por la Corte Suprema durante este lapso, donde se examinarán los razonamientos seguidos para excluir la prueba o confirmar las sentencias, todo esto mediante la utilización un esquema objetivo que permite razonar en base a los derechos fundamentales del imputado. Palabras clave: Prueba ilícita; derechos fundamentales del imputado; regla de exclusión; jurisprudencia de la Corte Suprema.”

1.2 Base Teórica

La base teórica del proyecto de tesis evidencia el conjunto de posturas doctrinales acerca del tema en estudio, bajo un orden esquemático a conocer:

1.2.1. Derecho de prueba

Montero Aroca (2011) considera:

“El derecho de prueba es un verdadero derecho subjetivo, de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal, el cual en la jurisprudencia se presenta como instrumental del derecho de defensa.” (pág. 106)

Talavera Elguera (2017):

“Cuando se dice que el derecho a la prueba es un derecho de configuración legal lo se está diciendo realmente es que no se trata de un derecho ilimitado, puesto que el mismo debe conformarse por el legislador ordinario, de modo que este ha de atender a su configuración tanto desde una perspectiva propia de la función de la prueba en el proceso, lo se han llamado requisitos intrínsecos de la prueba (pertinencia, utilidad, licitud), como desde otra relativa a las circunstancias de tiempo y de forma que regulan la prueba, que son los denominados requisitos extrínsecos (en realidad sujeción a la legalidad procesal)”. (pág. 25)

Pico Junoy (1997):

“El derecho a la prueba, al reconocerse en una norma de rango constitucional, resulta de aplicación directa e inmediata, por lo que vincula a todos los poderes públicos –y muy especialmente a los jueces y magistrados (...) [Consecuencias del aspecto objetivo del derecho a la prueba son:] a) la necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de las normas probatorias; b) necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limitan la eficacia del derecho a la prueba; c) la subsanabilidad de los efectos procesales en materia probatoria; y, d) la irrenunciabilidad del derecho a la prueba, que tiene sus excepciones legales en las convenciones probatorias sobre hechos y pruebas.” (pág. 27)

1.2.2 Noción de Prueba

Fernández López (2005) señala acerca de la prueba:

“En primer lugar, el término prueba puede hacer referencia a la actividad desplegada, por las partes y, excepcionalmente, también por el juez, para la averiguación de los hechos. Actividad ésta que, observada desde el prisma de cada una de las partes, goza de un carácter parcial y que hace imprescindible la confrontación de ambas en pie de igualdad como garantía de una verdadera contradicción, cuyo valor epistémico es indudable.

En segundo lugar, la prueba puede aludir a los distintos medios o instrumentos regulados por el derecho para la introducción en el proceso de las fuentes de prueba y, con ello, de los hechos relevantes...” (2005, pág. 29)

Alfaro Valverde (2017):

“...la prueba es un medio o instrumento básicamente de persuasión, dejando de lado la racionalidad de los argumentos que respaldan la creencia de un sujeto y se ubica en el plano de los hechos psicológicos, con el propósito de formar estemos mentales o convicciones (funciones retóricas). La segunda plantea la idea de que la prueba sería un instrumento de conocimiento (función epistémica), que sirve a los jueces para poder alcanzar la verdad sobre las narraciones de los hechos del proceso; para ser precisos, se habla de una mejor aproximación posible a la realidad de los hechos.

Sobre el particular, desde la posición del abogado la prueba es vista como un medio de persuadir al juez para obtener una decisión judicial más conveniente para su patrocinado (uso retórico); sin embargo, no se puede desconocer que el punto de vista más relevante es la del juez, dado que tiene el deber de expresar decisiones justas

fundadas en una reconstrucción veraz de los hechos de la causa y no tanto de intentar convencer a las partes.” (págs. 169-170)

1.2.3 Finalidad de la Prueba

Fernández López (2005):

“La finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible, dentro de los límites del proceso, al conocimiento de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos. Esta aproximación es evaluada por el juez y se manifiesta en su convención racional, pero para que la decisión esté plenamente justificada el mero convencimiento no es suficiente. En efecto, su valor no es el de ser un fin en sí mismo, sino el de ser un indicador de que el fin último-la aproximación a la verdad-se ha satisfecho y en qué grado.” (pág. 35)

1.2.4 La “regla de exclusión probatoria”

Guariglia (2004) considera:

“La llamada “regla de exclusión”, formulada explícitamente en términos de exclusión de prueba obtenida en violación de garantías constitucionales protegidas, fue inicialmente adoptada por la Corte Suprema federal estadounidense en el ya histórico caso “Weeks vs United States”. En dicho fallo, la Corte Suprema decidió que prueba obtenida mediante un allanamiento y registro realizada sin la correspondiente orden judicial no debía haber sido admitida en un procedimiento penal federal, sobre la base de que la incorporación y valoración de dicha prueba en el procedimiento implicaría una vulneración de las garantías establecidas por la IV Enmienda a la Constitución federal (protección de domicilio, papeles y efectos contra la búsqueda de secuestros irrazonables).

A partir de este fallo comienza un proceso de desarrollo y consolidación de la “regla de exclusión” de la prueba ilícitamente obtenida: al mismo tiempo nace otro proceso paralelo de intenso

debate acerca de las virtudes y defectos de esta jurisprudencia, que se extiende hasta nuestros días.” (pág. 13)

“...la regla de exclusión opera en el ámbito de un conjunto de, así llamadas, reglas de evidencia, normas que regulan la admisibilidad de prueba en el debate, y que descritas de modo quizás excesivamente general, persiguen fundamentalmente asegurar la exclusión de medios de prueba considerados irrelevantes, o que, aun relevantes, parecen poco o nada confiable, y ello con el fin de evitar la contaminación del jurado, y la puesta en peligro de la verdad histórica.” (pág. 14)

Planchadell Gargallo (2008) considera:

“...una de las novedades fundamentales de la regulación de la *Criminal Justice Act* de 2003 ha sido la limitación de la discrecionalidad de los tribunales, para que dándose los presupuestos que permiten la admisión de la prueba, puedan éstos, no obstante excluir la misma basándose en que el efecto perjudicial que pueda ocasionar al acusado está por encima de su valor probatorio, en definitiva, por la necesidad de asegurar la justicia del proceso. Pese a la generalización de la admisión automática, por decirlo de una manera clara, de la prueba de mal carácter; el legislador ha creído conveniente mantener la posibilidad de exclusión...” (pág. 258)

1.2.5 Prueba ilícita

Sobre la prueba ilícita Talavera (2017) considera:

“En conclusión, la reconstrucción de la verdad histórica o, simplemente, la búsqueda de la verdad, no es concebida como un valor absoluto dentro del procedimiento penal, sino que, por el contrario, se erigen frente a ella determinadas barreras que el Estado no puede franquear (...) A diferencia de los Estados Unidos, donde la prueba ilícita es de creación jurisprudencial, pues no se encuentra en modo

alguno referida a su Constitución, en el Perú, tanto la prueba ilícita como su exclusión, sí había sido considerada en las Constituciones”. (pág. 227).

“Por su lado, la Corte Suprema, a propósito del R.N.N N° 160-2013, afirmó que las pruebas obtenidas directamente violentando el contenido esencial de los derechos fundamentales no surten efectos en el proceso, También comprende a las pruebas obtenidas indirectamente violentando el contenido esencial de los derechos fundamentales, que tampoco surten efectos en el proceso (eficacia refleja).” (pág. 229)

Pisfil Flores (2018):

“Esta concepción doctrinal, que resulta la más anticuada, señala básicamente que la prueba prohibida o prueba ilegal acaece cuando, en la obtención o incorporación al proceso penal de elementos de prueba, se vulnera una norma procedimental o la moral pública o el ordenamiento jurídico y, si bien es cierto, en muchos casos, no se niega que también se vulneren derechos fundamentales, esta postura amplía el ámbito de aplicación de la eficacia de la ilicitud probatoria, de modo que si es una infracción legal la que se produce en la obtención del material probatorio (o su práctica), este deviene en nulo.

Al respecto, debe tenerse presente que, desde esta concepción cualquier quebrantamiento a la legalidad ordinaria generaría la ineficacia directa o indirecta de todo acervo probatorio que se encuentre relacionado con el quebrantamiento de la norma; siendo en muchos casos supuestos de nulidad o anulabilidad, pero no por vulneración de la garantía procesal de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida.” (pág. 13)

Parra (1997)señala: “...prueba ilícita es la que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas” (pág. 39)

Pellegrini (2000) igualmente considera:

“se entiende por prueba ilícita la obtenida por medios ilícitos, la prueba recogida, infringiendo normas de naturaleza material y principalmente constitucionales.” (pág. 290)

Por último, Zevallos (2019) establece teniendo en cuenta la doctrina comparada las siguientes teorías acerca de la prueba ilícita o prohibida:

- “Doctrina Tradicional. - De lo leído y analizado, tenemos que esta doctrina es la que considera que no deben admitirse los medios de prueba ilícitamente obtenidos, porque se consideraría superior el interés de la colectividad.
- Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado. - Por esta doctrina, tenemos que no sólo se excluye la prueba prohibida, sino sus productos, como de un árbol también sus frutos, ellos no podrán ser admitidos dentro de un proceso judicial para ser valorados.
- Doctrina Intermedia.- Ella vendría ser un punto intermedio como su nombre lo indica, justamente porque no habría reglas fijas o parámetros para tener en cuenta o aceptar prueba prohibida o rechazarla, sino que ello se tendrá que evaluar en el caso concreto, según se presente, sólo de esa forma: caso por caso.” (pág. 6)

1.2.6 Prueba Irregular

Villegas Paiva (2018) sostiene:

“...prueba irregular el cual abarca aquella prueba que sería obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa legal ordinaria sin afectación nuclear a los derechos fundamentales. En este sentido, señala Neyra Flores que la violación de estas normas se dan en los casos de defecto en la notificación de la resolución, la no asistencia del secretario judicial, las extralimitaciones de la policía, los defectos de incorporación de actas de cintas o transcripción a la causa, falta de contradicción procesal en la incorporación procesal de

esas pruebas como material probatorio, etc.” (pág. 35)

Por su parte Castillo Gutiérrez (2018), considera:

“la denominada prueba irregular, ilegal incompleta o defectuosa se le define como aquella que ha sido obtenida o incorporada con vulneración a normas ordinarias o infra constitucionales, o también como que no se ajusta a las previsiones de la Ley de enjuiciamiento criminal”. (págs. 47-48)

Miranda Estrepes (2004):

“como aquella en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.” (pág. 49)

1.3 Definición de términos básicos

➤ **Acción penal:**

Es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y al partícipe del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito. (Rosas Yataco , 2003, pág. 144)

➤ **Debido Proceso:**

Es un derecho y es concebido como aquella institución del derecho procesal constitucional que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

➤ **Derecho de acción:**

Derecho que tienen una persona de acudir al órgano del Estado para reclamar amparo jurídico o presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y, en su caso, la ejecución de lo resuelto.

➤ **Derecho de defensa:**

Couture (1979) considera: “Pero conviene reparar, desde ya, en que lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto, a su contenido, podrá ser acogida o ser rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Solo quiere dar a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. El derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de la defensa; sino el puro derecho procesal de defenderse.” (pág. 46)

➤ **Derechos Humanos:**

Conjunto de libertades, atributos y facultades reconocidos por la Constitución a los habitantes de un país por su condición de persona humana. (Pareja Paz Soldan , 1980, pág. 526)

➤ **Derecho Procesal:**

Es la ciencia jurídica, de carácter instrumental, perteneciente al Derecho Público, que estudia al desenvolvimiento, esencia y finalidad de una serie de actos jurídicos sistemáticamente elaborados por los órganos jurisdiccionales del Estado y por ciertos sujetos cuya conducta debe ajustarse a determinadas normas y principios y funciones que integran un conjunto, orientado, a su vez, hacia valores. (Silva Vallejo, 1991, pág. 87)

➤ **Derecho Procesal penal:**

Rama del orden jurídico interno del Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del

Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él. (Maier , 1996, pág. 24)

➤ **Jurisprudencia:**

Rubio (2001) considera que contamos con jurisprudencia propiamente dicha, que es la proveniente del Poder Judicial en ejercicio de la potestad jurisdiccional, así como también, de jurisprudencia administrativa. Ambas pueden ser entendidas en sentido lato y en sentido estricto.

En el primero son todas las resoluciones judiciales que pasan en autoridad de cosa juzgada y las administrativas que quedan firmes. En sentido estricto, son las resoluciones que emite la última instancia del Poder Judicial, o la que agota la vía administrativa, según el procedimiento de que se trate. (pág. 171)

➤ **Legalidad de la prueba:**

La legalidad del medio de prueba significa que la actividad procesal que es preciso desarrollar para incorporar la fuente al proceso, debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

➤ **Licitud de la prueba:**

La licitud de la prueba puede ser considerada como una limitación a la prueba, en el sentido que se resalta el hecho de que los medios de prueba deben respetar o tutelar los derechos fundamentales, sea en la utilización, admisión o actuación; es decir, si mediante el ejercicio del derecho a la prueba se atenta directa o indirectamente, contra otro derecho fundamental, la prueba utilizada puede ser considerada como prueba ilícita, y por lo tanto también pasible de restricción y exclusión del proceso. (Alfaro Valverde, 2017, pág. 278)

➤ **Medios de Prueba:**

Cabañas García (1992) señala: "...consisten en instrumentos de intermediación requeridos por el proceso para la constancia material de los datos de hecho existentes". (pág. 23)

➤ **Motivación:**

Alfaro Valverde (2017) distingue dos concepciones de "motivación", así, desde una perspectiva calificada como psicologista algunos entienden que se trata de la mera exteriorización del camino o tránsito mental en virtud del cual el juez llega a formular una decisión. Desde otra concepción denominada lógica, se sostiene que se trata propiamente de una labor de justificación mediante argumentos jurídicos y racionalmente válidos; se habla entonces de la motivación como un discurso justificatorio, lo que supone un optimismo racionalista. (pág. 173)

➤ **Pertinencia de la prueba:**

Limitación al derecho de prueba, y que se presenta en la medida que el medio de prueba presentado u ofrecido tenga vinculación con el objeto del proceso y con lo que constituye el *tema decidendi* para el juzgador. (Pico, 1997, pág. 146)

➤ **Presunción de Inocencia:**

Sánchez Velarde (2004) considera que la inocencia del imputado es como un principio rector del proceso penal de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. (pág. 299)

➤ **Principio de Contradicción:**

Es el recíproco control de la actividad procesal, y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. (Rosas Yataco , 2003, pág. 91)

➤ **Principio *Indubio Pro reo*:**

Principio relacionado con la presunción de inocencia e implica la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

➤ **Proceso:**

Conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos. Instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas Yataco , 2003, pág. 212).

➤ **Proceso Penal:**

Es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal penal, mediante los cuales el órgano jurisdiccional del Estado resuelve un caso concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal. (Rosas Yataco , 2003, pág. 213)

➤ **Prueba:**

Convencimiento o grado de convicción que va a tener el juez, vale decir, el resultado de la actividad probatoria.

➤ **Sistema Acusatorio:**

Concepción privatística en la que el agraviado encausa sus intereses a través de un proceso que se moviliza a su impulso, cuya característica principal es la discusión entre dos partes frente al juzgador. (Rosas Yataco , 2003, pág. 220).

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 HIPÓTESIS

2.1.1 Hipótesis general

La hipótesis general planteada fue la siguiente:

“La “exclusión probatoria” es concebida y aplicada en el Distrito Judicial de Tumbes de manera incorrecta, a pesar de la dación de la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco, en la medida que aún no se mantiene en dicha concepción la diferencia entre prueba ilícita y prueba irregular y por ende se pierde el fundamento de dicha exclusión que es la pérdida de validez que tienen las pruebas ilícitas al vulnerar un derecho fundamental.”

2.1.2 Hipótesis específicas

Las hipótesis específicas planteadas fueron las siguientes:

a) El tratamiento que recibe la prueba ilícita en la doctrina nacional no es uniforme, utilizándose con diferentes terminologías como son: prueba ilegal, prueba irregular, prueba ilegítima, siendo necesario unificar dichas concepciones para evitar efectos jurídicos adversos en la admisión y valoración de la prueba.

b) La prueba irregular, es aquella obtenida con infracción a la normativa legal ordinaria sin afectación nuclear a los derechos fundamentales.

c) La concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita es correcta, sin embargo, se necesita una delimitación legislativa más amplia para regular los efectos, tanto de la prueba ilícita como la irregular y aplicar correctamente la exclusión probatoria.

2.1.3 Variables y Operacionalización

- Hipótesis 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
"exclusión probatoria"	Pérdida de validez de pruebas ilícitas que quebrantan derechos fundamentales	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba ilícita e irregular en el proceso penal.
		Jurisprudencia	Doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco
		Doctrina comparada	Española, Argentina, Chilena.

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Aplicación incorrecta de la exclusión probatoria	La prueba ilícita es aquella obtenida o practicada con vulneración de derechos fundamentales. La prueba irregular, es aquella obtenida con infracción a la normativa legal ordinaria.	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba prohibida e irregular en el proceso penal
		Jurisprudencia	Doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco
		Normas	Constitución Política y Código Procesal penal

- **Hipótesis 2**

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Prueba ilícita	La obtenida con violación de derechos fundamentales	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba ilícita en el proceso penal
		Jurisprudencia	Doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco
		Doctrina comparada	Española.
VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Unificación de términos	Encontrar coherencia en el sistema procesal penal en torno a la noción de prueba ilícita	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba ilícita en el proceso penal
		Jurisprudencia	Doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco
		Normas	Constitución Política (art. 2 inc. 24 y 10) y Código Procesal penal (art. VIII del Título Preliminar y 159) Legislación comparada

- **Hipótesis 3**

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Prueba irregular	Obtenida por infracción legal	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba irregular en el proceso penal
		Jurisprudencia	Doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco

		Doctrina comparada	Española. Legislación comparada
--	--	--------------------	---------------------------------

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Infracción legal ordinaria	Vulneración de la normativa sin que esto signifique vulneración de derechos fundamentales	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba irregular en el proceso penal.
		Jurisprudencia	Doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco
		Normas	Constitución Política y Código Procesal penal Legislación comparada

• **Hipótesis 4**

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Casación N° 591-2015-Huánuco	Doctrina Jurisprudencial vinculante	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba ilícita e irregular en el proceso penal
		Argumentaciones jurídicas	Entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados especialistas en el Distrito Judicial de Tumbes
		Jurisprudencia	Jurisprudencia Nacional general referida a la prueba ilícita e irregular en el proceso penal

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Aplicación de la Doctrina jurisprudencial vinculante	Diferencia correcta entre prueba ilícita y prueba irregular	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prueba ilícita e irregular en el proceso penal

		Argumentaciones jurídicas	Entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados especialistas en el Distrito Judicial de Tumbes
		Jurisprudencia	Jurisprudencia Nacional general referida a la prueba ilícita e irregular en el proceso penal Sentencias de los Juzgados Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Tumbes

2.2 OBJETIVOS.

Los objetivos generales planteados fueron los siguientes:

- a) Interpretar la figura de la “exclusión probatoria” en la legislación peruana y su aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017 – 2018.
- b) Determinar de qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015 en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017-2018.

Los objetivos específicos planteados fueron los siguientes:

- a) Establecer el tratamiento conceptual que recibe la prueba ilícita en la doctrina nacional.
- b) Comparar el tratamiento de la prueba ilícita en la doctrina nacional con la doctrina comparada.
- c) Determinar lo que se conoce en la doctrina nacional, comparada y doctrina jurisprudencial vinculante como prueba irregular
- d) Verificar la diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular en la doctrina y jurisprudencia nacional.
- e) Determinar si es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita.
- f) Proponer de ser el caso una normativa básica referente a la prueba

ilícita en la legislación peruana.

2.3 DISEÑO METODOLÓGICO

2.3.1 Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis

2.3.2 Tipo de investigación

La presente investigación, ha tenido en cuenta su objetivo principal de determinar de qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015 en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017-2018, ha resultado ser de acuerdo a su finalidad básica y aplicada, porque la investigación estuvo orientada a ampliar el conocimiento y plantear una solución práctica al problema; y de acuerdo al enfoque de investigación, es fue de tipo descriptiva correlacional, ya que es un estudio diseñado para describir la distribución de una exposición o resultado tratando de medir el grado de relación entre las variables de estudio.

2.3.3 Diseño de contrastación de la hipótesis

El diseño de la presente investigación fue de tipo dogmático, exegético y hermenéutico, debido a que se aplicó la lógica formal para resolver cuales han sido las causales para la aplicación de la “exclusión probatoria”, además, se utilizó el método exegético, analizando la norma de una manera literal, dándole una interpretación mediante el empleo de la hermenéutica, logrando de esta forma contrastar las variables de nuestra investigación.

2.3.4 Población, muestra y muestreo

a) Población

La investigación se aplicó en los siguientes ámbitos:

- Jueces unipersonales y colegiados del Distrito Judicial de Tumbes
- Fiscales del Distrito Judicial de Tumbes

➤ Abogados especialistas en derecho penal y procesal penal del Distrito Judicial de Tumbes.

Muestra

➤ 3 entrevistas a los jueces de los juzgados penales unipersonales del Distrito judicial de Tumbes

➤ 6 entrevistas a Fiscales del Distrito Judicial de Tumbes

➤ 10 entrevistas a abogados especialistas en derecho penal y procesal penal del Distrito Judicial de Tumbes.

➤ Sentencias del Distrito Judicial de Tumbes en donde se vean casos de prueba ilícita e irregular: Durante el periodo que abarca la investigación existe ausencia de resoluciones.

Muestreo

Cuadro de resultados: Entrevistas.

2.3.5 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Los métodos aplicados fueron los siguientes:

Método de investigación

En el presente estudio se aplicó un enfoque mixto que implica una visión cualitativa en primer término de importancia y de verificación cualitativa, en tanto es necesario recoger las apreciaciones de los especialistas que permitan describir las variables del problema, por lo que se utilizará el método empírico de observación.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de investigación que se utilizó fue la de análisis documental para las variables 01 y 02 y 03 las mismas que se concretizarán a través de la base teórica de la investigación aplicando doctrina nacional y comparada:

La técnica de investigación a utilizar será el análisis documental para la

variable 04 las mismas que se concretizarán a través de un cuestionario y una ficha de análisis documental. También se considera las sentencias que como muestra son adquiridas para el análisis crítico de resultados.

- Cuestionario. - El que se aplicará a jueces preguntando sobre la institución de la “exclusión probatoria” y la doctrina jurisprudencial que existe sobre dicha institución jurídica.

- Ficha de análisis documental. - Es un instrumento operativo que nos permite registrar datos de los conceptos de la información revisada en relación a la variable a verificar con sus respectivas dimensiones.

III.RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación se presentarán de acuerdo a los objetivos planteados en la misma. En consecuencia, desarrollaremos cada uno en vista a los resultados obtenidos. A su vez, en el desarrollo de los objetivos generales se tendrá en cuenta también los específicos propios de la aplicación, con la finalidad de obtener una relación entre los mismos en la investigación.

3.1 Interpretar la figura de la “exclusión probatoria” en la legislación peruana y su aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017 – 2018.

En todo proceso penal, el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados debe ser garantizado y, esto no es contraproducente a la búsqueda de la verdad, que como finalidad, ostenta el proceso penal en la clarificación de los hechos del delito; de ahí que se señale que la “función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho; por ello, se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del derecho”. (Talavera Elguera, 2017, págs. 23-24)

Por ende, a partir de la premisa señalada es que el ciudadano tiene derecho a verificar en un proceso la verdad de los hechos en que se fundamenta su pretensión procesal, y es a partir de esto, que la prueba constituye uno de los mayores apasionamientos en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. (Sánchez Velarde, 2004, pág. 637)

En términos generales, el derecho de prueba se encuentra sujeto como derecho fundamental a limitaciones y a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia,

utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho”. (Alfaro Valverde, 2017, pág. 274)

Así, ante la existencia de un derecho de prueba, que envuelve la defensa en el proceso penal, la Constitución peruana de 1993 acepta la llamada “regla de exclusión” (prueba prohibida o prueba ilícita) en dos de sus normas: en el artículo 2 inciso 24.h y en el inciso 10 del mismo artículo. En este sentido, taxativamente la norma fundamental considera lo siguiente:

Art. 2

“Inc24h: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.”

Inc10:

“Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.”

La Constitución de manera expresa acoge el criterio de la ineficacia probatoria o también llamada regla de exclusión cuando la prueba haya sido obtenida bajo vulneración de la norma constitucional. Sin embargo, ante el estudio de esta normativa, se dedujo la pregunta de investigación: ¿De qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015 en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017-2018? Y, esto en vista a que, el cuestionamiento que se originó ante la existencia de esta regla, y, por ende, la regulación de la prueba ilícita o prohibida; es que, dicha limitación solo estaría sujeta a los supuestos de la norma constitucional, siendo la razón a esta hipótesis, de que no se ha previsto expresamente como consecuencia jurídica para el caso de vulneración de otros derechos fundamentales.

Esto también ha llevado a que la exclusión sea utilizada de una manera ilícita, de ahí que, Castillo Gutiérrez (2018), con referencia a la mala aplicación de la exclusión probatoria considere: “...también propician la emisión de resoluciones de sobreseimientos y privan a los jueces de la posibilidad de contar con valiosos medios de prueba, a causa de la prematura exclusión de material probatorio bajo el falso concepto de pruebas ilícitas.” (págs. 45-46)

Así, ante la necesidad de comprobar en el proceso las ilicitudes probatorias y, evitar indefensión de derechos, la jurisprudencia de manera reciente, a través de la Corte Suprema, se ha emitido la Casación N° 591-2015-Huánuco, de fecha 19 de abril de 2018, en calidad de jurisprudencia vinculante sobre la prueba ilícita y la prueba irregular.

Por tanto, es importante, entonces lograr una verdadera distinción entre dichas pruebas (ilícita e irregular), (empezando desde sus nociones jurídicas) para así lograr aplicar eficazmente la “exclusión probatoria” y esto porque las consecuencias de la misma se ven reflejadas tanto en la admisión, práctica y valoración de la prueba en el proceso penal.

3.1.1 Prueba Ilícita e Irregular en el derecho nacional y derecho comparado

En este acápite obedeciendo a los objetivos específicos a), b) y c) trataremos de deslindar lo relacionado a la diferencia entre la prueba ilícita y prueba irregular tomando como sustento la doctrina nacional y comparada encontrada en la investigación. El tema es tan complejo que no utilizaremos acápites para diferenciar una de otra sino en su conjunto se utilizarán como fuente para lograr una conclusión del tema.

Empezando este acápite debemos afirmar tal como lo señala Miranda Estrampes (2010) lo siguiente:

“Prácticamente todos los ordenamientos jurídicos de corte acusatorio han incorporado una regla de exclusión probatoria en virtud de la cual no se reconocen efectos a las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (ilicitud probatoria). Ya es clásica la cita del principio proclamado por el Tribunal Supremo Federal alemán (BGH), en su sentencia de 14 de junio de 1960 (BGHS 14, 358, 365) al establecer que «no hay principio alguno del ordenamiento procesal penal que imponga la investigación de la verdad a cualquier precio». Históricamente, en los modelos penales inquisitivos, la invocación de la verdad material, según la teoría de la dualidad de verdades procesales (material y formal), había servido para justificar la admisibilidad y validez de la denominada prueba ilícita. Se defendía que todo aquello que pudiera ser utilizado para el descubrimiento de la verdad debía ser valorado por el Juez para formar su convicción fáctica. Y como razón de refuerzo se invocaba, a su vez, el principio de libre valoración judicial de la prueba en su formulación histórica de la íntima convicción. En un contexto inquisitivo, el descubrimiento de la verdad material como fin justificaba y amparaba la utilización de todas las pruebas cualesquiera que fuese su forma de obtención.” (pág. 131)

Como es sabido tanto en la doctrina nacional como comparada la terminología que se utiliza para aplicar una prueba que no esté acorde con el

sistema jurídico es indistinta, es decir, no es uniforme. Por ejemplo, encontramos en el sistema jurídico nociones como prueba prohibida, prueba ilegal o inconstitucional o, también clandestina. Para esto el jurista español Gimeno Sendra (2008, pág. 579) nos brinda una distinción entre la prueba ilícita y la prueba prohibida. El jurista considera que la primera es la que infringe cualquier ley (y, aquí incluye no sólo la constitucional sino también cualquier otra ley de carácter ordinario). Por otro lado, la prohibida es la que de manera específica se origina de la vulneración de las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales.

Sin embargo, para otros juristas también españoles las nociones de prueba ilícita y prueba irregular "...no son excluyentes, siendo este un concepto gráfico y expresivo que resulta correcto para denominar las consecuencias o efectos prohibidos que la prueba ilícita comporta, esto es, la prohibición de admisión y la prohibición de valoración." (Giner Alegria , 2008, pág. 579) Ahora, si ahondamos más en el tema y buscamos en la doctrina comparada, de manera específica en un pronunciamiento del Tribunal Supremo Español, la distinción entre la prueba ilícita y la irregular vemos que:

"la doctrina de la Sala 2ª del T.S. podemos distinguir dos orientaciones distintas. Una primera jurisprudencial, que cabe calificar de mayoritaria, identifica la prueba ilícita o prohibida con aquella en cuya obtención o práctica se han lesionado derechos fundamentales, decantándose así en una concepción restrictiva. En este sentido, el Auto de la Sala 2ª T.S. de 18 de junio 1992, dictado en el denominado caso Naseiro, declara, en su f.j.4º, que «nadie niega en España la imposibilidad constitucional y legal de la valoración de las pruebas obtenidas con infracción de Derechos Fundamentales por la colisión que ello entrañaría con el Derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes (artículos 24.2 y 14 de la Constitución y con el artículo 11,1 de la L.O.P.J). Desde esta perspectiva, la jurisprudencia viene distinguiendo entre prueba ilícita, que

identifica con prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, y prueba irregular. Respecto a esta última señala que no toda irregularidad en la forma de practicar una diligencia de investigación o de prueba conduce necesariamente a negarle todo valor probatorio. Esta distinción conceptual ha sido acogida por la Fiscalía General del Estado que se pronuncia de la siguiente manera en la Memoria de la Fiscalía General del Estado en 1996: por prueba ilícita se entiende aquella en la que su origen y/o desarrollo se ha vulnerado un derecho o libertad fundamental; prueba prohibida sería la consecuencia de la prueba ilícita, esto es, aquella prueba que no puede ser traída al proceso puesto que en su génesis ha vulnerado derechos o libertades fundamentales; y, finalmente la prueba irregular sería aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica.” (Giner Alegria , 2008, pág. 583)

Por su parte la Constitución Política de la Republica chilena “no prohíbe pruebas, salvo lo dispuesto en su artículo 19 N° 7 f): En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos Y circunstancias, señale la ley.”

En este sentido para “La Constitución es la única fuente formal de Derecho interno que asegura derechos públicos subjetivos. Argumentar la infracción de un precepto legal es muy diferente a esgrimir que la evidencia física aportada al juicio por la Fiscalía que demuestra la existencia del instrumento, objeto o efecto del delito encontrado en el domicilio del imputado, obtenido durante una entrada y registro no razonable o arbitraria, atenta contra los derechos constitucionales a la inviolabilidad del hogar, al respeto a la vida privada y a la propiedad del imputado. Las prohibiciones probatorias, en cuanto a su concepto, se parecen más a la "prueba irregular", es decir, aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica. Si se ejecuta la

conducta contraria a la prescrita por el precepto legal, debe suceder la reacción del orden jurídico en forma de sanción.” (Gutierrez Moya , 2002, pág. 64)

Esto nos lleva a afirmar y, ya ahora desde el derecho nacional que, la prueba irregular se origina a partir del no cumplimiento de una norma de carácter procesal - infra constitucional; es decir, la inobservancia en la obtención o actuación de un elemento de prueba. Aquí aplicamos el artículo 159 del Código Procesal Penal, en donde se señala, que la exclusión de los elementos de prueba producto de una prueba irregular sólo se sustentarán en la “vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental”. Por consiguiente, si se incumple con la norma procesal esto no es suficiente para aplicar la exclusión probatoria, sino que esta tiene que ir relacionado con la vulneración del núcleo duro de un derecho fundamental. Así la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular no puede ser sustentado sólo con la inobservancia de una norma procesal. Y, esto es lo que marca la distinción con la denominada prueba ilícita. La prueba irregular ataca la vulneración de una norma procesal – legal mientras que será sólo excluida cuando llegue a vulnerar un derecho fundamental convirtiéndose así en ilícita.

Esto nos lleva también ha aseverar que si en un proceso se ha detectado la existencia de prueba irregular esto no lleva a la exclusión automática de las pruebas actuadas resultado de la misma o con posterioridad. Y, esto, porque si interpretamos el artículo 159 del código acotado, se afirma (y, esto unido a la doctrina jurisprudencial vinculante que así lo señala) que el juzgador está prohibido de valorar las pruebas logradas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales.

Si queremos ordenar las ideas pues tenemos lo siguiente:

“Es de advertir que tanto en el art. VIII del T.P. del nuevo Código Procesal Penal, como en el art. 159° del mismo, se aborda el tema de la prueba ilícita.

De obtenerse o incorporarse pruebas sin respeto a un debido proceso, éstas no deberán ser utilizadas ni valoradas por el juzgador. En el mismo sentido carecen de efecto legal las que hayan sido obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Estas pruebas no pueden ser utilizadas por el Juez ni directa ni indirectamente. El Tribunal Constitucional del Perú se ha ocupado del asunto y ha definido a la prueba prohibida como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.”

(Ugaz Zegarra , 2019, pág. 01)

Debemos advertir que lo que hace referencia el artículo VIII del T.P del Código Procesal penal, es tanto a la prueba ilícita como general y, a la prueba irregular. Así, cuando se incorporan procesalmente fuera del debido proceso se debe considerar que estamos ante la prueba irregular y, carecerán de efecto legal esta prueba cuando esta afecte el contenido esencial de un derecho fundamental. Por tanto, estamos ante dos supuestos diferentes lo cual es aclarado luego por medio de la doctrina jurisprudencial.

Si ahondamos más con respecto a la prueba irregular y su requisito Abad Yupanqui (1992) considera que “El contenido esencial de un derecho fundamental es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance y significado no puede fijarse de manera general, sino que ha de ser precisado en relación con cada derecho fundamental”. (pág. 10) Sin embargo, es claro que para aplicar la existencia de prueba irregular la mira es el contenido esencial del derecho independientemente del análisis de otros bienes amparados constitucionalmente para su determinación.

Para esto y, siguiendo a Ugaz (2019)

“El contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, es un concepto nuevo en nuestra legislación procesal penal, pero, de primera

importancia para una lectura constitucional del mismo. El contenido esencial es el núcleo duro de los derechos fundamentales, que restringe su disponibilidad frente a otros derechos fundamentales, dependiendo del caso concreto, teniendo como referencia a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.” (pág. 2)

En este sentido si queremos dar un concepto de prueba ilícita diremos que es un medio de prueba logrado fuera del proceso en violación de derechos fundamentales y, aquí también incluimos aquellos reconocidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos (Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú) Y, esto es diferente a las prohibiciones probatorias, que incluirían la prueba irregular pues la ilícita como género se dirige a la practicada con infracción de los derechos fundamentales. Es por esto que, la prueba irregular es una variante de prueba ilícita cuando ésta vulnera el contenido esencial de un derecho fundamental.

De ahí que Miranda Estrampes (2010) considere:

“Por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, prueba irregular sería aquella obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales.” Lo señalado por el jurista nos lleva afirmar que, la regla de exclusión probatoria y, por ende, su eficacia se debe dirigir con exclusividad de la prueba ilícita. En consecuencia, la prueba irregular quedaría reglada por el régimen de nulidad de los actos procesales. (pág. 133)

3.1.2 Concepción de la “exclusión probatoria” en la legislación peruana. Aplicación al caso concreto: Distrito Judicial de Tumbes

Como hemos señalado la prueba ilícita es aquella realizada con

vulneración de los derechos fundamentales, por ende, la misma es ineficaz procesalmente. La misma no debe ser admitida ni valorada por el órgano jurisdiccional y, aquí una diferencia con la denominada prueba irregular pues esta si puede ser convalidada o subsanada al basar su afectación a una norma infra constitucional.

Debemos advertir que el control sobre la licitud de la prueba debe realizarse en sede de admisión de pruebas. Por ende, el juez de investigación es el encargado de evaluar su calidad de lícita, es decir, que ha sido obtenida sin vulnerar derechos fundamentales. Así, si es que se admiten pruebas ilícitas no se debe aperturar a juicio oral cuando “fuere la única prueba de cargo y no concurren otras pruebas lícitas independientes. Un adecuado control de la licitud de la prueba en sede de instrucción o en la denominada fase intermedia trata de impedir que el Tribunal enjuiciador, en el acto del juicio oral, pueda entrar en contacto con dichas pruebas, evitándose así las perniciosas consecuencias derivadas de los denominados efectos psicológicos de la prueba ilícita” (Miranda Estrampes , 2010, pág. 138)

Pero como se ha entendido la exclusión probatoria, para esto describiremos las respuestas de los encuestados sobre el tema. Para este acápite abarcaremos las tres primeras preguntas:

Pregunta 1: Cree Usted que ¿la denominada “prueba ilícita” posee respaldo constitucional en el sistema constitucional peruano?

➤ A nivel de juzgado se respondió lo siguiente:

Respuesta 1: “Posee respaldo Constitucional para su no aplicación, pues tiene incidencia directa en derechos fundamentales por cuanto el contenido esencial de un derecho fundamental es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance y significado como puede fijarse de manera general, sino que

se da precisado en relación con cada derecho fundamental”.

Respuesta 2: “Si, nuestra constitución hace alusión a esta forma de actividad probatoria en el numeral 10 del artículo 2, así como en el literal h del inc. 24 del art2, en ambos casos la actividad probatoria se ve limitada cuando la prueba se obtiene con vulneración de derechos fundamentales.”

Respuesta 3: “La respuesta es afirmativa no solo por los art. 2 inciso 10 y 24 que debe ser considerada como una lista abierta para ser extendidos a otros derechos (artículo 3) sino por el artículo 1 de la constitución que reconoce la dignidad y el respeto de la persona humana como fin supremo”.

➤ A nivel de fiscalía

Respuesta 1: “Si por cuanto el art. 2 numeral 10 así como el literal “h” inciso 24 de la Constitución establece los supuestos específicos en los cuales se alude esta forma de actividad probatoria prohibida”

Respuesta 2: “A primera impresión no; sin embargo, se debe indicar que el derecho que se afectaría es una prueba ilícita es el derecho de presunción de inocencia, pues para derrumbar este principio debe de ser con una prueba que no vulnere derechos.”

Respuesta 3: “Considero que la prueba ilícita si encuentra amparo en el sistema constitucional peruano toda vez que la misma norma suprema establece procedimiento para la restricción de los derechos fundamentales que se encuentran recogidos en la misma, siendo un caso típico el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, el cual solo puede restringirse por mandato judicial”.

Respuesta 4: “No posee, ya que el art. VII del Título Preliminar del CPP ha normativizado la legitimidad de la prueba; no existiendo fundamentos

constitucionales a la exclusión de esta regla, es decir de la obtención de la prueba con vulneración de derechos fundamentales.”

Respuesta 5: “Si, conforme a lo señalado en el inciso 10 y 24 del artículo 2 de la Constitución política del Perú, así como en el inciso 1) del artículo 159 de la misma norma”

Respuesta 6: “Si en el art. 2 numeral 10 y 24. Art. 139 numeral 3”.

➤ A nivel de ejercicio libre de la abogacía: penal y procesal penal

Respuesta 1: “Si se encuentra regulada amparado por la Constitución en el artículo segundo inciso 10 y el artículo VIII del título preliminar del C. procesal penal en el numeral segundo”

Respuesta 2: “Si, así ha quedado regulado en el artículo 2, numeral 10 literal h del numeral 24 de la Constitución política del Perú.”

Respuesta 3: “No, porque la consecuencia es la exclusión del material probatorio del proceso”

Respuesta 4: “Si, mediante el artículo 139 de la Constitución Política del Perú”

Respuesta 5: “Claro, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, nos señala las observancias del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por ende, si se permite la obtención de pruebas que vayan en contra de la Carta Magna no deben ser considerados, ni directa ni indirectamente.”

Respuesta 6: “Si bien en la medida que la C.P.E.P establece que las pruebas obtenidas con vulneración de las garantías constitucionales.”

Respuesta 7: “Si por cuanto la constitución delimita los derechos fundamentales de la persona, y su vulneración en cualquiera de sus formas deviene en ilícito”

Respuesta 8: “No, es una figura jurídica que necesita de mayor regulación la que hay no es suficiente”

Respuesta 9: “A pesar de la denominación “prueba ilícita” esta si cuenta con respaldo constitucional pues resulta aplicado ilegalmente en las detenciones preliminares, prisiones preventivas y hasta sentencias condenatorias.”

Respuesta 10: El TC ha enmarcado la prueba ilícita en la sentencia constitucional 2053-2003-HC/TC ahí ha establecido su concepto y definición.”

El resultado descriptivo es el siguiente:

Tabla 1:

Jueces	Fiscales	Abogados	Total de Encuestados
3	6	10	19

Tabla 2

Respuesta a la pregunta:			
Encuestados	Correcta	Incorrecta	Ambigua
Jueces	1	2	0
Fiscales	2	8	0
Abogados	1	5	4

Análisis:

La primera advertencia que se debe hacer a esta pregunta es que la muestra encuestada que abarca tanto a los jueces, fiscales y abogados del

Distrito Judicial de Tumbes encuestados en el período de ejecución de la investigación, no tienen claro lo que se considera como prueba ilícita pues confunden esta con su proceso de exclusión.

Como se ha recalcado a lo largo de la investigación la prueba ilícita es aquella que se obtiene violando derechos fundamentales, no hay duda de que esto lo tienen claro los encuestados, pero no se puede considerar que esta prueba como tal tenga reconocimiento constitucional, ya que, lo que ostenta respaldo de este grado es su “exclusión”. Partimos entonces que los encuestados conocen lo que es una prueba ilícita, pero la confunden con su método de exclusión probatoria.

Pregunta 2: Para Usted ¿la exclusión de la prueba en el sistema peruano abarca no sólo los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú?

➤ A nivel de juzgado se respondió lo siguiente:

Respuesta 01: “Efectivamente la exclusión de la prueba no sólo abarca los derechos establecidos en los artículos 2 inciso 10 y 24 de la constitución, por cuanto, la exclusión también se sustenta en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental.”

Respuesta 02: “La exclusión de la prueba también está regulada en el código procesal penal del artículo VII del Título Preliminar, art. 159 y art. 393.1”

Respuesta 03: “No solo abarca los derechos contemplados en los citados dispositivos en atención que dichos derechos deber ser considerados una lista de numerus apertus (artículo 3 de la misma constitución)”

➤ A nivel de fiscalía

Respuesta 01: “Si pues también encontramos lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 159 del Código Procesal penal, debiendo precisarse que no sólo abarca derechos fundamentales, sino procesales.”

Respuesta 02: “Yo creo que nuestro sistema penal al momento de analizar la exclusión de la prueba tiene que realizarse desde un plano supranacional ello conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución ya que con ello el derecho internacional es parte de nuestro derecho interno.”

Respuesta 03: “Considero que los derechos constitucionales solo pueden ser entendidos e interpretados con un criterio amplio por lo que el hecho que la Constitución en su redacción nos haya regulado la forma de restringir cada uno de los derechos fundamentales no habilita que estos puedan ser violentados para servir a un fin ilegítimo, por tanto, la exclusión de la prueba no puede ser entendida solo para los derechos de libertad e inviolabilidad de comunicaciones”

Respuesta 04: “La exclusión de prueba abarca la violación de otros derechos fundamentales, como también al principio constitucional a la presunción de inocencia o al derecho al debido proceso”

Respuesta 05: “Si, no sólo abarca los derechos señalados en los incisos 10) y 24) del artículo 2 de la Constitución; puede incluso presentarse exclusión de prueba irregular por afectación a derechos distintos a los señalados.”

Respuesta 06: “Puede abarcar otro derecho fundamental”

➤ A nivel de ejercicio libre de la abogacía: penal y procesal penal

Respuesta 01: “La exclusión de la prueba no solo abarca los derechos establecidos en la Constitución en el artículo 2do inciso 10 y 24 sino también de los derechos contenidos en normas de carácter procesal contenidos en el artículo 71 del N.C.P.P a través de la tutela de derecho”.

Respuesta 02: “Si, podríamos considerar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú también comprende una garantía o principio que sea este merece la posibilidad de exclusión probatoria.”

Respuesta 03: “No, la exclusión de la prueba es mucho más amplia y no discrimina ningún derecho fundamental.”

Respuesta 04: “En efecto los derechos contenidos en los artículos 2 de la Constitución política y otros de índole similar como los de declaración de derechos humanos.”

Respuesta 05: “La exclusión de prueba, la finalidad es proteger la vulneración de los derechos fundamentales de la persona”

Respuesta 06: “Solo derechos fundamentales. Derechos de índole legal o procesal constituye prueba irregular.”

Respuesta 07: “Considero que la exclusión de la prueba también abarca los derechos considerados y previstos en los tratados internacionales y cualquier otro instrumento jurídico del cual el Perú forma parte.”

Respuesta 08: “Si, abarca la vulneración de todos los derechos tanto los establecidos en la constitución como en leyes ordinarias”.

Respuesta 09: “Exacto también abarca el artículo 29 de la Constitución Política del Perú”.

Respuesta 10: “El concepto establece violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, no se limita a dicho contenido”

El resultado descriptivo es el siguiente:

Tabla 1:

Jueces	Fiscales	Abogados	Total de Encuestados
3	6	10	19

Tabla 2

Respuesta a la pregunta:			
Encuestados	Correcta	Incorrecta	Incompleta
Jueces	0	2	1
Fiscales	0	2	4
Abogados	0	3	7

Análisis:

Esta pregunta es muy importante para considerar el grado de conocimiento que los encuestados tienen sobre el contenido de la Doctrina Jurisprudencial establecida en la Casación N° 591-2015 pues la respuesta correcta debió estar dirigida a señalar que es en dicha doctrina jurisprudencial que se establece que el sistema procesal penal sobre la prueba ilícita establece un criterio abierto. Sin embargo, en dicho criterio abierto es donde se advierte la distinción entre la denominada prueba ilícita y la irregular. Por tanto, se ha considerado a todas las respuestas incorrectas e incompletas porque no aplican la doctrina jurisprudencial, la misma que tuvo lugar tiempo atrás a la aplicación de las encuestas.

Así, tenemos que se deduce de las respuestas, sobre todo de aquellas que no sólo extienden la “exclusión probatoria” de la prueba ilícita a lo establecido en el artículo 2 inciso 10 y 24 sino también a otros como el

artículo 3 y 139 (que opera como principio constitucional) de la Carta Fundamental. Es que, a nuestro entender la exclusión de esta prueba no es restringida, sino que se debe aplicar a todo derecho fundamental que sea vulnerado. De ahí, que, esta postura discrepa de lo considerado de manera comparada con el derecho español el cual considera:

“El Tribunal Constitucional español plantea un alcance bastante restringido de los que es una prueba ilícita, planteando que se debe circunscribir únicamente a los casos en que, en su obtención, dentro o fuera del proceso, resulten vulnerados alguno de los derechos fundamentales recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I de la Constitución española, que son susceptibles de amparo constitucional, así como el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución. En ese sentido, encontramos una concepción que se limita a aquella prueba que vulnera derechos fundamentales y que, por tanto, permite la admisión de pruebas en el proceso que atenten contra normas de rango legal.”

Sin embargo, conforme a la doctrina jurisprudencial peruana N° 591-2015 se establece lo siguiente:

“En ese contexto, ha de asumirse que toda búsqueda de la verdad, implica que la obtención de fuentes de prueba, se realice con una mayor o menor restricción de derechos fundamentales. Pero la limitación que se impone a esta actividad es que las fuentes de prueba se obtengan de manera legítima. Esta legitimidad implica que la búsqueda de la verdad no sea absoluta, sino que, dicha actividad se vea limitado por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales. La inobservancia de esta premisa es lo que da origen a la denominada prueba ilícita o prueba prohibida”.

A su vez, la doctrina jurisprudencial también aclara lo siguiente:

“Décimo Cuarto. Si bien en el Código Procesal Penal, conforme el

contenido del inciso dos, del artículo VIII, del título preliminar y el artículo ciento cincuenta y nueve, parece asumirse un concepto estricto[6], lo cierto es que en el inciso uno, del artículo VIII, del título preliminar también se estipula que todo medio de prueba debe ser obtenido e introducido mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo que implica incluir dentro de esta institución no solo la lesión de derechos fundamentales sustanciales, sino también, lo referido a los derechos fundamentales de carácter procesal.

Décimo Quinto. En ese sentido, se debe precisar la distinción de la prueba cuya ilicitud se origina en la infracción de una norma legal procesal ordinaria o infra constitucional –la cual a su vez pueden formar parte, como una expresión específica, del conjunto de garantías derivadas de otro derecho fundamental– sea para su obtención o práctica, esto es aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley. En este supuesto nos referimos a una prueba irregular, la cual no es una categoría distinta de la prueba ilícita, sino una modalidad de esta última.”

En el Perú entonces, a diferencia del sistema penal español, constitucionalmente se ampara la posibilidad de declarar la ineficacia en el proceso de aquellas pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de un derecho fundamental, y, no necesariamente lo establecido únicamente en el artículo 2 inciso 10 y 24. Aunado como respaldo ostentamos legalmente el artículo VIII del T.P del Código Procesal Penal y el artículo 159 del mismo código acotado.

Pregunta 03: “Para usted como aplicador del derecho: ¿existe alguna diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular?”

➤ A nivel de juzgado se respondió lo siguiente:

Respuesta 01: “Realizando una aplicación restrictiva y teniendo en consideración la forma de su obtención se puede señalar que las pruebas

irregulares son aquellas que se han obtenido por infracción de normas procesales, y las ilícitas son aquellas que implican la afectación del contenido esencial de un derecho fundamental”.

Respuesta 02: “La prueba ilícita es la que se obtiene con vulneración de derechos esenciales, mientras que la prueba irregular es obtenida de una norma legal procesal ordinaria o infra constitucional, la prueba irregular es una modalidad de prueba ilícita.”

Respuesta 03: “Prueba ilícita tiene como consecuencia la regla de la exclusión, por vulneración de derechos fundamentales; en tanto la prueba irregular no implica necesariamente su exclusión por cuanto únicamente se a inobservado ley procesal para su obtención o actuación de elemento de prueba.”

➤ A nivel de fiscalía

Respuesta 01: “Si existe una diferencia la prueba ilícita es aquella obtenida con lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución por lo que no pueden ser admitidos ni valorados, por consiguiente, expulsadas del proceso (regla de exclusión). Mientras que la prueba irregular e aquella obtenida con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probativo, pero sin afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales.”

Respuesta 02: “La prueba ilícita es para mí la prueba que se obtiene violando los derechos fundamentales y la prueba irregular también, pero en otro nivel así que no habría diferencia es lo mismo.”

Respuesta 03: “Si existe diferencia, la cual radica en el grado de afectación de un derecho fundamental aludido, mientras que en la prueba ilícita la afectación se produce con la afectación del núcleo esencial del

derecho, lo priva del valor probatorio, en la prueba irregular la afectación se produce por no haber seguido el procedimiento establecido en una norma pero que no lesiona gravemente un derecho fundamental”.

Respuesta 04: “Al hablar de una prueba irregular estaríamos refiriéndonos a que también es una prueba ilícita, no es una categoría distinta de esta, sino una modalidad ya que la prueba irregular para su obtención no se ajusta a los procedimientos previstos en la ley.”

Respuesta 05: “La prueba irregular es una modalidad de la prueba ilícita; siendo que la prueba ilícita implica la lesión de los derechos fundamentales sustanciales en tanto la prueba irregular implica la violación a derechos fundamentales de carácter procesal en específico.”

Respuesta 06: “La prueba irregular es una modalidad de la prueba ilícita, además, la prueba irregular se obtuvo vulnerando una norma infra constitucional; en cambio, la prueba prohibida se obtuvo vulnerando el contenido esencial de un derecho fundamental.”

➤ A nivel de ejercicio libre de la abogacía: penal y procesal penal

Respuesta 01: Si existe diferencia: 1) Prueba ilícita aquella que se obtiene vulnerando derechos fundamentales y por tanto no surte efectos jurídicos; b) Prueba irregular es aquella que se produce por la inobservancia de una norma procesal, aquí se vulnera normas de carácter procesal en el cual no necesariamente una prueba irregular por la inobservancia de una norma procesal implica la exclusión de algún elemento de prueba depende de la intensidad que pueda agravar un derecho fundamental.”

Respuesta 02: “Si, mientras que prueba ilícita es aquella que ya sido primeramente obtenida mediante la violación o afectación de derechos constitucionales; la prueba irregular es aquella que ha sido detenida inobservando las formalidades que establece la norma procesal, pudiendo

ser valorada solo si la inobservancia es subsanada o puede subsanarse, de lo contrario genera un efecto similar que la prueba ilícita.”

Respuesta 03: “Si, la prueba ilícita se obtiene vulnerando derechos fundamentales, no obstante, la prueba irregular, se obtiene vulnerando normas de carácter procedimental.”

Respuesta 04: “Si en efecto la prueba ilícita se puede entender como aquella obtenida mediante violación de derechos constitucionales y la prueba irregular, esta se obtiene mediante la inobservancia de formalidades las que a su vez podría ser admitidas a trámite, siempre y cuando sea subsanada.”

Respuesta 05: “Prueba ilícita obtenidas afectando los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución Política del Perú. Prueba irregular: pruebas que carecen de formalidades procesales de pero que pueden ser valoradas y subsanadas mientras que las primeras no gozan de este privilegio.”

Respuesta 06: Si. “La prueba prohibida se obtiene vulnerando derechos fundamentales. La prueba irregular vulnera procedimiento de carácter procesal en ambos se puede presentar tutela de derechos.”

Respuesta 07: “Si mientras que la prueba ilícita se da cuando se obtiene con vulneración de derechos fundamentales, la prueba irregular con vulneración de normas que no tienen rango constitucional, normas de carácter administrativo y otros, que han obviado la formalidad procesal.”

Respuesta 08: “Si la prueba ilícita viola los derechos de la constitución y la prueba irregular los derechos de legislación ordinaria.”

Respuesta 09: “Para la doctrina otro concepto diferente es el de la

prueba irregular defectuosa o incompleta por inobservancia de formalidades que puede ser valorada en la medida que sea subsanada de lo contrario tendrá efecto similar a la prueba prohibida.”

Respuesta 10: “Prueba irregular: Infracción a la norma ordinaria. Prueba ilícita: infracción a la constitución o violación de derechos fundamentales”.

El resultado descriptivo es el siguiente:

Tabla 1:

Jueces	Fiscales	Abogados	Total de Encuestados
3	6	10	19

Tabla 2

Respuesta a la pregunta:			
Encuestados	Correcta	Incorrecta	Incompleta
Jueces	3	0	0
Fiscales	3	1	2
Abogados	7	1	2

Análisis:

Si bien podríamos decir que el resultado obtenido es satisfactorio, la respuesta no se dirige a esa opción, en vista a que, los encuestados han respondido sin tener como base la doctrina jurisprudencial que es la que determina finalmente la diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular.

También otro indicio que se rescata de las respuestas es que los encuestados no tienen clara la diferencia entre los derechos que afecta la prueba ilícita que, conforme a la doctrina jurisprudencial -Casación N° 591-2015- son los derechos fundamentales (que es diferente decir la Constitución como apreciamos en algunas respuestas) y, los que afecta la

prueba irregular que son los derechos contenidos en normas legales u ordinarias (que es diferente a decir procesos). Esto es importante advertir pues las encuestas han sido respondidas por jueces y fiscales los cuales deben ser conocedores del derecho (*principio iura novit curia*). Además de los abogados en donde se aprecia también una clara deficiencia en las respuestas.

Es meritorio entonces aclarar esta respuesta. La prueba ilícita se encuadra dentro de la gran categoría de la prueba prohibida, así entre una y otra, se haya una relación de género a especie. Por tanto, la prueba prohibida implica todo elemento que nos lleve a comprobar la condición de haber sido conseguido violando una norma ya sea constitucional o legal de procedimiento. Ahora, cuando hablamos de norma constitucional nos dirigimos a la vulneración de un derecho fundamental (no solo los que incluye la exclusión probatoria inc. 10 y 24 del artículo 2 de la Constitución Política). En este sentido encuadramos a la prueba irregular, como aquella que se obtiene vulnerando no un derecho constitucional sino uno de carácter legal o procedimental.

Por tanto, la prueba ilícita puede ser considerada como una concepción más estricta y rigurosa pues su ocurrencia nos lleva a que, la misma en la praxis jurídica es la que se logra por la vulneración de un derecho fundamental ya sea contenido en la Constitución o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que el Perú es parte (cuarta disposición final y transitoria de la carta magna).

Ahora si queremos llegar a una definición más concreta, pues diremos que la prueba irregular produce un supuesto de ilegitimidad y, en este sentido su efecto es la nulidad. Por consiguiente, la prueba ilícita su consecuencia es la ilicitud y su efecto sería la inexistencia, ante la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora, esta definición dada tiene una repercusión fundamental, en vista a que, la regla de exclusión probatoria se debe aplicar con carácter exclusivo a la prueba ilícita estando la prueba irregular sometida a la nulidad de los actos procesales, admitiéndose, tal como lo han señalado en algunas de las respuestas su subsanación y/o convalidación.

3.2 Determinar de qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante: Casación N° 591-2015 en el Distrito judicial de Tumbes durante los años 2017-2018

Este acápite tiene mucha relación con los siguientes objetivos de la investigación: a) Determinar si es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita y, b) Proponer de ser el caso una normativa básica referente a la prueba ilícita en la legislación peruana.

Para esto aplicaremos las preguntas 4 y 5 de las encuestas realizadas.

Pregunta 4: A nivel de juzgado ¿Ha tenido algún caso en donde se ha aplicado la denominada exclusión probatoria?

Respuesta 01: “Teniendo en cuenta que el juzgado donde desempeño funciones es un juzgado de flagrancia no he aplicado la exclusión probatoria”

Respuesta 02: “No”

Respuesta 03: “No he tenido casos”

➤ A nivel de fiscalía

Respuesta 01: “No”

Respuesta 02: “En lo personal si un elemento que se había obtenido con prueba ilícita tuve que inaplicarlo”

Respuesta 03: “En mi experiencia personal, a nivel de fiscalía no se han presentado casos con esa característica.”

Respuesta 04: “No, no he tenido”

Respuesta 05: “No”

Respuesta 06: “No”

➤ A nivel de ejercicio libre de la abogacía: penal y procesal penal

Respuesta 01: “Plantee la exclusión de un acto de investigación a través de una tutela de derechos y, el juez resolvió infundado por cuanto no se ha violado un derecho fundamental, resolución que ha sido impugnada por un recurso de apelación.

Respuesta 02: “El Exp. N° 948-2019-74 del jip de la csjt, sobre prisión preventiva, lo que se pretende es que una tutela de derechos, se excluya la entrevista única en cámara y el protocolo de pericia psicológica, ello por afectación al derecho constitucional a la defensa (libre elección de su abogado defensor)

Respuesta 03: “Si en los casos de allanamientos ilegales, al no existir peligro en la demora”

Respuesta 04: “No hasta el momento, pero tengo entendido que podría solicitarse la exclusión probatoria de alguna prueba a fin de garantizar constitucionalmente el debido proceso legal”.

Respuesta 05: “Si, siempre se debe presumir que las fuentes de la instancia de las pruebas presentadas son de calidad dudosa hasta que se compruebe lo contrario la legalidad de las mismas”

Respuesta 06: “Si vía tutela de derechos”

Respuesta 07: “No”

Respuesta 08: “No, aún no he participado en ningún caso”

Respuesta 09: “No”

Respuesta 10: “No, hasta la fecha aún no”

El resultado descriptivo es el siguiente:

Tabla 1:

Jueces	Fiscales	Abogados	Total de Encuestados
3	6	10	19

Tabla 2

Respuesta a la pregunta		
Encuestados	SI	NO
Jueces	3	0
Fiscales	5	1
Abogados	5	5

Análisis:

Por un lado, esto refleja la constatación de que en el Distrito Judicial de Tumbes son muy pocos los casos sobre exclusión

probatoria. A su vez, también las respuestas de los encuestados dan a notar nuevamente confusión entre la prueba ilícita con la irregular, en vista a que cuando hacen referencia a los casos, mencionan a la prueba irregular más no casos de prueba ilícita.

También es importante considerar que en más de una respuesta encontramos el hecho de la tutela de derechos la misma que puede ser considerada como una garantía de orden constitucional de carácter procesal penal. Esta garantía puede ser utilizada por el imputado u otro sujeto procesal cuando ven vulnerados sus derechos consignados en la norma procesal-, de ahí que, sostengamos que los encuestados confundan la prueba irregular con la ilícita, pues a esta misma es la que a nuestro entender debe dirigirse la “exclusión probatoria”.

A su vez, debemos tener en cuenta que la tutela de derechos bajo el sistema garantista concede al imputado que se encuentra agraviado en sus derechos dentro de la investigación fiscal, la posibilidad de solicitar al juez de garantías o de investigación probatoria la aplicación de medidas que subsanen una omisión o corrijan un acto de investigación, por ejemplo. Esta tutela está regulada en el artículo 71 inciso 4 del Código Procesal penal, esto dentro de las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, es un medio de protección de derechos del imputado. La tutela debe utilizarse única y exclusivamente cuando la infracción se encuentre consumada con la finalidad de reparar el

daño ocasionado siendo su vía ideal el proceso constitucional de habeas corpus.

Así, a raíz de lo señalado los encuestados han cometido un error al equiparar la vía de la tutela de derechos hacia la prueba ilícita para la cual existe la exclusión probatoria, cuya admisión debe ser en la audiencia preliminar (artículo 351 y 352 del Código Procesal Penal). Pero debemos constatar que el Código Procesal Penal no regula el momento procesal en que se pueda plantear la exclusión, es por esto por lo que, no podemos negar que la misma también puede ser interpuesta en la investigación preparatoria (artículo 71.4 del Código Procesal Penal), el afectado puede solicitar a la juez de investigación preparatoria que excluya la prueba ilícita.

Debemos hacer constar también que la prueba ilícita al ser obtenida vulnerando los derechos fundamentales trae consigo que esta sea inútil a nivel procesal y, por ende, no puede ser objeto de convalidación o subsanación. Si el juez advierte la existencia de prueba ilícita la consecuencia de esto sería la no apertura de juicio oral siempre y cuando fuera la única prueba de cargo y no concurren otras pruebas de carácter ilícito independientes. Sin embargo, no podemos negar que la prueba ilícita puede ostentar una eficacia refleja, esto consiste que la exclusión de la misma llega no sólo a la prueba originaria declarada ilícita sino también a las derivadas las cuales han sido obtenidas de manera lícitas (constitucionalmente) pero que, a pesar de ello se originan en datos

obtenidos como efecto de una actuación ilícita originaria.

Pregunta 05: Para Usted, ¿Es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita?

➤ A nivel de juzgado

Respuesta 01: “A criterio personal no es apropiado respecto a lo que señala que la prueba irregular no es una categoría distinta de la prueba ilícita; apreciación que se cambió de opinión personal respecto a que no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas, por cuanto se mide teniendo en cuenta la intimidad de la afectación del derecho fundamental.”

Respuesta 02: “Considero que sí, ya que, en el caso de la exclusión de la prueba ilícita, para que esto suceda se debe vulnerar un derecho esencial constitucionalmente protegido es decir que este amparado en nuestra constitución y en el caso de la prueba irregular se debe realizar un análisis de la forma como se obtuvo y sí solamente está referida a la vulneración de una norma infra constitucional, en cuyo caso no excluye las prueba que derivan de ellas.”

Respuesta 03: “Comparto la concepción asumida por la citada casación en tanto en la prueba irregular no se vulnera el contenido esencial de un derecho, que es por ello se pronuncia que la irregularidad ante una formalidad prevista por ley no necesariamente implica la exclusión de un determinado medio probatorio o elemento probatorio.”

➤ A nivel de fiscalía

Respuesta 01: “Si, toda vez que si afirmamos que carece de efecto legal y son inadmisibles únicamente aquellas pruebas obtenidas con afectación de los derechos fundamentales, contrario sensu, deben ser admitidas todas aquellas que, aun no ajustándose al procedimiento legal, no

vulneran derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el análisis efectuado por la Corte suprema es razonable.”

Respuesta 02: “Creo que para denominar y para clasificar de que la prueba irregular es una especie de prueba ilícita una probabilidad.”

Respuesta 03: “La forma en que la Corte Suprema aborda estos temas es muy apreciada toda vez que en la misma se ilustra para los operadores del derecho, la forma correcta en la que debe utilizarse estos criterios para la valoración de la prueba; siendo que asumen un criterio de ponderación y garantía que permite la coexistencia del respeto a los Derechos y garantías reconocidas a la persona y el interés social en la administración de justicia vista como instrumento para la paz social.”

Respuesta 04: “Si es apropiada en cuanto a que se hace una precisión en cuanto a la prueba irregular e ilícita, dejando sentado como jurisprudencia que la prueba irregular no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas con posteridad o como resultado de esta, es decir, para determinar la exclusión de una prueba derivada de una prueba irregular es en cuanto el grado de afectación que se haya ocasionado a un derecho fundamental.”

Respuesta 05: “Si, en tanto resultaba necesario una regulación respecto de la exclusión de la prueba irregular sin la intensidad de la afectación del derecho fundamental.”

Respuesta 06: “Si”

➤ A nivel de ejercicio libre de la abogacía: penal y procesal penal

Respuesta 01: “En parte es apropiada en cuanto a la prueba ilícita por cuanto se violan derechos fundamentales y no comparto la apreciación en lo referente a la prueba irregular por cuanto se viola el principio de igualdad de

armas ya que favorecen al ministerio público por cuanto proceden actuando elementos de convicción pese a que el fiscal ya había dado por concluida la investigación preparatoria”.

Respuesta 02: Desde mi perspectiva, lo que desarrolla la C# 591-2015-Huánuco es el alcance de la prueba irregular que es una modalidad de la prueba ilícita. Ahora bien, me parece decretado cuando se señala que para la exclusión de la prueba irregular se debe tener en cuenta el ámbito específico de la norma procesal, el contexto de que se suscita su inobservancia la persistencia en inobservancia de la norma procesal y la intensidad de afectación del derecho fundamental, considero que dichos parámetros son pertinentes para excluir o no una prueba irregularmente obtenida que por otro lado, cuando la casación # 591-2015 se refiere a la intensidad de afectación del derecho material (que debería ser procesal) creo que no hace falta mover intensiones de la de afectación, o cómo podríamos medir dicha afectación considerando que toda afectación, considera que toda afectación a un derecho fundamental merece un reproche de carácter procesal (prueba irregular).”

Respuesta 03: “Si, la Corte Suprema sostiene que la prueba irregular no acarrea exclusión de la prueba”

Respuesta 04: “Si, por abarcar en lo que respecta a la obligación y posterior valorización de la prueba a fin de tener un debido y adecuado proceso penal.”

Respuesta 05: “Si, al precisar la correcta obtención de las pruebas tratando en lo más mínimo la vulneración de los derechos fundamentales de la persona en el proceso de la obtención de la misma con ello garantiza la legalidad del debido proceso.”

Respuesta 06: “La casación en comento hace referencia a la exclusión de la prueba irregular considero que si es posible la exclusión de la prueba irregular.”

Respuesta 07: “Considero que es inapropiado por cuanto la inobservancia de una norma procesal cualquiera que sea o el no cumplimiento de un debido proceso constitucionalmente legítimo afecta el debido proceso, y principio de legalidad; con lo cual la obtención de la prueba por estos medios deviene en irregular y no debe ser considerada como elemento de prueba.”

Respuesta 08: “Si desde luego define correctamente ambas figuras, pero necesita de mayor regulación”

Respuesta 09: “No”

Respuesta 10: “Si bajo todos los términos atendiendo que la casación se somete en su interpretación a la norma procesal y al caso concreto.”

El resultado descriptivo es el siguiente:

Tabla 1:

Jueces	Fiscales	Abogados	Total de Encuestados
3	6	10	19

Tabla 2

Encuestados	Si están de acuerdo	No están de acuerdo	Respuesta ambigua
Jueces	2	1	0
Fiscales	2	0	4
Abogados	1	1	8

Análisis:

Se constata que existe un desconocimiento del contenido de la Doctrina Jurisprudencial Casación N° 591-2015-Huánuco, en términos generales no se responde correctamente a la pregunta, pues esta va dirigida a la noción de prueba ilícita y, en qué medida se aplica la exclusión probatoria.

Para esto haremos mención a las partes que en la doctrina jurisprudencial se refiere a la prueba ilícita y, su deslinde con la prueba irregular:

“A. De la prueba ilícita

Noveno. En ese contexto, ha de asumirse que toda búsqueda de la verdad, implica que la obtención de fuentes de prueba, se realice con una mayor o menor restricción de derechos fundamentales. Pero la limitación que se impone a esta actividad es que las fuentes de prueba se obtengan de manera legítima. Esta legitimidad implica que la búsqueda de la verdad no sea absoluta, sino que, dicha actividad se vea limitado por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales. **La inobservancia de esta premisa es lo que da origen a la denominada prueba ilícita o prueba prohibida.** (el subrayado es nuestro)

Décimo. - Tal como afirma el Tribunal Constitucional, en la dogmática y en la jurisprudencia constitucional comparada no existe consenso para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la prueba prohibida. La misma situación se expresa en la terminología utilizada para su denominación. No obstante, a efectos del presente análisis, se puede precisar que **la prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable.** (el subrayado es nuestro)

Décimo Primero. En nuestro ordenamiento jurídico, tenemos supuestos específicos en los cuales se alude esta forma de actividad probatoria no

permitida. Así, en la Constitución Política se establece en el artículo 2, numeral 10, que:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.”

Asimismo, en el literal h, del inciso 24, del mismo artículo, se establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

Décimo Segundo. Ahora bien, en el Código Procesal Penal se establecen criterios generales por los cuales un medio de prueba resulta ilícito. Por ejemplo, el artículo VIII, del Título Preliminar, se señala lo siguiente:

“1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (...)”

Posteriormente, en el artículo 159 se dispone lo siguiente:

“1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” Finalmente, en el artículo 393, inciso 1, se establece que: “1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.”

B. Distinción entre prueba ilícita y prueba irregular

Décimo Tercero. Como se aprecia de lo precisado en el fundamento jurídico décimo primero, existen en la Constitución Política supuestos definidos en los cuales **se han preestablecido prohibiciones absolutas de valoración probatoria** (el subrayado es nuestro); empero, conforme lo precisado en el fundamento jurídico décimo segundo, ello no restringe el ámbito de aplicación únicamente a dichos supuestos.

Décimo Cuarto. Si bien en el Código Procesal Penal, conforme el contenido del inciso dos, del artículo VII, del título preliminar y el artículo ciento cincuenta y nueve, parece asumirse un concepto estricto, lo cierto es que en el inciso uno, del artículo VII, **del título preliminar también se estipula que todo medio de prueba debe ser obtenido e introducido mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo que implica incluir dentro de esta institución no solo la lesión de derechos**

fundamentales sustanciales, sino también, lo referido a los derechos fundamentales de carácter procesal. (el subrayado es nuestro)

Décimo Quinto. En ese sentido, se debe precisar la distinción de la prueba cuya ilicitud se origina en la infracción de una norma legal procesal ordinaria o infra constitucional—la cual a su vez pueden formar parte, como una expresión específica, del conjunto de garantías derivadas de otro derecho fundamental— sea para su obtención o práctica, esto es aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley. **En este supuesto nos referimos a una prueba irregular, la cual no es una categoría distinta de la prueba ilícita, sino una modalidad de esta última.** (el subrayado es nuestro)

C. Efectos jurídicos de la prueba irregular

Décimo Sexto. Existen supuestos específicos en los que el legislador ha predeterminado, mediante una norma de carácter procesal, un supuesto de obtención probatoria no permitido y su consecuencia. Así se aprecia, por ejemplo, en el inciso tres, del artículo ciento sesenta y tres, inciso dos, del artículo ciento sesenta y dos, inciso tres, del artículo ciento ochenta y cuatro, del Código Procesal Penal—. Ello no significa que se cierre la posibilidad de limitar la valoración probatoria de otros supuestos no regulados específicamente.

Décimo Séptimo. En general, las leyes procesales tienen en común que no admiten las pruebas irregulares; pero se distingue por la mayor o menor amplitud con que prevén excepciones a esta regla general [10]. En el caso de las pruebas irregulares, en nuestro sistema jurídico, el artículo VII, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, establece, de modo genérico,

una prohibición de valoración para las pruebas no obtenidas mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo –entre las cuales hemos ubicado a la prueba irregular, conforme el fundamento jurídico décimo quinto–.

Décimo Octavo. Si bien tanto en el mismo cuerpo normativo precitado, como en la jurisprudencia y en la doctrina, se utiliza una terminología variada para denominar el efecto de los actos obtenidos en violación a derechos y garantías constitucionales, en puridad el efecto derivado es el de ineficacia del acto, lo que se traduce en una exclusión probatoria, (el subrayado es nuestro) sin distinción de si procesalmente esta se efectúa al momento de la admisión o de la valoración de la fuente de prueba.

Décimo Noveno. Empero, la existencia de una prueba irregular no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas con posterioridad o como resultado de ella. (el subrayado es nuestro) Así se infiere de lo establecido en el artículo ciento cincuenta y nueve, del Código Procesal Penal, el cual impone al juzgador la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente siempre que se hayan obtenido con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Consecuentemente, el aspecto relevante para determinar la exclusión de una prueba derivada de la prueba irregular es la intensidad de afectación del derecho fundamental. (el subrayado es nuestro)

Vigésimo. De manera que, si bien las normas procesales pueden establecer una protección de un ámbito específico, como manifestación específica derivada de un derecho fundamental, no puede excluirse la posibilidad que se presente un supuesto de prueba irregular no regulado específicamente. Ahora bien, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de

prueba derivados de la obtención de una prueba irregular. (el subrayado es nuestro)

Vigésimo Primero. De ser este el caso, es pertinente analizar la entidad de la infracción de la norma concernida, en consecuencia, se deberá tener en consideración el ámbito específico de regulación de la norma procesal, el contexto en que se suscitó su inobservancia, la persistencia en la inobservancia de la norma procesal y la intensidad de afectación del derecho fundamental, a efectos de constatar si concurre una mera inobservancia de una norma procesal o una afectación al contenido esencial de un derecho fundamental.”

Comenzaremos parafraseando a la Corte Suprema con la finalidad de dar a entender su postura. Diremos entonces, que para esta la prueba irregular se produce por la inobservancia de una norma de carácter procesal con la finalidad de la obtención u actuación de un elemento de prueba en un proceso determinado. Sin embargo, para la Corte llegar a la exclusión de esta prueba implica (aplica el artículo 159 del Código Procesal penal) sustentar está en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental, ergo, si se vulnera una norma procesal en la obtención u actuación de la prueba, sólo esto no lleva a aplicar la exclusión probatoria.

Lo señalado es lo que en esencia establece como doctrina jurisprudencial la Casación N° 591-2015-Huánuco. De esto, deducimos tal como lo señala dicha doctrina una distinción clara entre prueba ilícita y prueba irregular que, no implica en ellas modalidades distintas. Así, para la Sala Suprema la prueba irregular se origina como producto de una vulneración de una norma legal procesal (infra constitucional), en sí, no hay cumplimiento en su obtención y actuación de proceso previsto por ley. En este sentido, cuando estamos dentro de la categoría de la prueba irregular no existe una exclusión

automática (como sí pasa en la prueba ilícita) más aún de las pruebas actuadas con posterioridad o como producto de ella.

Para esto la Sala Suprema aplica el artículo 159 del Código Procesal Penal que “impone al juzgador la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente siempre que se hayan obtenido con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.” En este sentido, la Corte impone una barrera para determinar cuando estamos ante una prueba irregular y una ilícita: “la intensidad de afectación del derecho fundamental”. Y, si hablamos de barrera diremos que, es en esta medida que se debe aplicar o no la “exclusión de la prueba” conforme a la Constitución.

Con la finalidad de superar esta barrera, es decir considerar que no estamos en una prueba irregular sino una ilícita y, por ende meritar si procede o no la exclusión de los elementos derivados de una prueba irregular; la Corte Suprema establece un conjunto de requisitos a saber: a) considerar el ámbito específico de regulación de la norma procesal, b) el contexto en que se suscitó su inobservancia, c) la persistencia en la inobservancia de la norma procesal y, d) la intensidad de afectación del derecho fundamental. Estos requisitos determinarán si se da una mera inobservancia de una norma procesal o una vulneración al contenido esencial de un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta estos parámetros establecidos por la Corte Suprema en la doctrina jurisprudencial, recordemos la hipótesis de investigación:

“La “exclusión probatoria” es concebida y aplicada en el Distrito Judicial de Tumbes de manera incorrecta, a pesar de la dación de la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco, en la medida que aún no se mantiene en dicha concepción la diferencia entre prueba ilícita y prueba irregular y por ende se pierde el fundamento de dicha

exclusión que es la pérdida de validez que tienen las pruebas ilícitas al vulnerar un derecho fundamental.”

Así, con la finalidad de validar la hipótesis señalaremos lo siguiente:

3.2.1 La doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N° 591 -2015- Huánuco establece efectos distintos, pero no es clara en los conceptos que aplica tanto a la prueba ilícita como la irregular. Esto nos lleva aclarar que la prueba irregular tiene efectos distintos a la prueba ilícita y, que la exclusión probatoria sólo se aplica a esta última.

El problema de la sentencia es que no aclara de manera determinante que la prueba ilícita es aquella obtenida afectando derechos fundamentales mientras que la irregular es aquella obtenida en vulneración de una norma legal o procesal. Son claras las alusiones al respecto:

Por ejemplo, en el considerando décimo equipara la prueba ilícita con la prueba irregular. Así tenemos: “la prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable.” En este sentido, consideramos que la Corte debió partir de la noción de prueba prohibida como una especie de género, en donde, se incluye a la prueba ilícita y a la prueba irregular.

En el considerando antes mencionado la Corte equipara a la prueba ilícita con la prueba irregular cuando en sus efectos son distintas, pues siendo la primera vulneradora del contenido esencial de los derechos fundamentales implicaría su inexistencia; y, con referencia a la prueba irregular al afectar una norma infraconstitucional estaríamos dentro de la categoría de la invalidez y, por ende, con posibilidad de subsanación. Aquí debemos aclarar que la hipótesis de investigación debió aplicar la palabra “ineficacia” más que invalidez de la prueba ilícita.

Asimismo, la Corte si hace alusión a una diferencia en su considerando décimo cuarto: "...del artículo VIII, del título preliminar también se estipula que todo medio de prueba debe ser obtenido e introducido mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo que implica incluir dentro de esta institución no solo la lesión de derechos fundamentales sustanciales, sino también, lo referido a los derechos fundamentales de carácter procesal." Sin embargo, creo que la Corte no ha deslindado bien el carácter de los derechos puesto que, si hablamos de derechos fundamentales estos siempre serán constitucionales y, en este caso, estaríamos hablando de la exclusión probatoria de la prueba ilícita lo cual no se aplica a la prueba irregular que implica la infracción de una norma procesal que puede ser objeto de subsanación o convalidación.

Esta última idea es confirmada por la Corte en su considerando décimo quinto: "En ese sentido, se debe precisar la distinción de la prueba cuya ilicitud se origina en la infracción de una norma legal procesal ordinaria o infra constitucional (...) En este supuesto nos referimos a una prueba irregular, la cual no es una categoría distinta de la prueba ilícita, sino una modalidad de esta última" A nuestro entender, si bien la Corte acierta en señalar que la prueba irregular se dirige a la infracción de una norma procesal legal y ordinaria insiste en la idea que es una modalidad de prueba ilícita lo cual a nuestro entender ambas derivan de la prueba prohibida teniendo efectos distintos: una la ineficacia la otra la invalidez con posibilidad de subsanación. Y, así a pesar de la confusión de términos de la Corte lo aclara en ese sentido en su considerando décimo octavo: "Si bien tanto en el mismo cuerpo normativo precitado, como en la jurisprudencia y en la doctrina, se utiliza una terminología variada para denominar el efecto de los actos obtenidos en violación a derechos y garantías constitucionales, en puridad el efecto derivado es el de ineficacia del acto, lo que se traduce en una exclusión probatoria..."

De la crítica realizada no descartamos la postura de que esta doctrina jurisprudencial establece parámetros para determinar la exclusión probatoria de fuentes de prueba que a nuestro entender sólo deben dirigirse a la prueba ilícita pues esta quebranta el contenido esencial de un derecho fundamental. Para la prueba irregular sería el proceso de nulidad de los actos procesales los cuales pueden llegar a ser subsanados. En este sentido, no podemos equiparar ambas figuras jurídicas.

Y, es claro entonces a partir de esta idea que la regulación de la prueba prohibida y, en este caso la ilícita tiene un origen constitucional y, aportando mayores ideas, la misma se fundamenta en una “garantía constitucional de naturaleza procesal, derivada del artículo 2.24 de la Constitución, esto es, del derecho a la presunción de inocencia.” (San Martín Castro, 2014, pág. 757)

Si analizamos el texto constitucional no sólo los supuestos contenidos en el artículo 2 inciso 10 y 24, el texto constitucional ha ampliado todos los supuestos a aquella prueba que se obtiene vulnerando derechos fundamentales. La regla de exclusión probatoria puede ser considerada rígida pues no admite excepciones claro está siempre y, cuando estemos ante la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental, en caso no estarlo no estaríamos en una prueba ilícita sino en una irregular. Sin embargo, esto es fácil decirlo, pero ¿Cómo determinaríamos el grado de vulneración de un derecho fundamental? La respuesta la encontramos en la aplicación del principio de proporcionalidad o la doctrina de ponderación de intereses y, en donde recae la potestad en el juez de la causa para determinar en cada caso la excepción a la regla de exclusión ante la ausencia de una norma expresa que regule las excepciones a la regla de exclusión. En este caso, nos remontamos al Pleno Jurisdiccional Superior Nacional penal de 2004 en su tema 3: [I]as excepciones a la regla de la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con violación de la Constitución –sean éstas directas o indirectas-, no deben ser reguladas por el legislador,

sino que deben ser recogidas y desarrolladas por la jurisprudencia nacional, ya que ello garantiza mejor el debido proceso y analiza el caso por caso.”

3.2.2 De las entrevistas realizadas no se tiene claro la diferencia, efectos y aplicación de la exclusión probatoria en el Distrito Judicial de Tumbes.

De lo señalado podemos decir entonces que la institución de la prueba ilícita, considerando en primer orden el marco constitucional que la envuelve, ha sido regulada en el artículo VIII del TP del Código Procesal Penal para la cual se aplica la exclusión probatoria tanto para la directamente obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales como para la indirecta de manera refleja por motivo de su originaria ilícita.

Sin embargo, a pesar de su regulación en la doctrina y la jurisprudencia no existe claridad y, aplicando a la muestra de investigación en los concedores del derecho del Distrito Judicial de Tumbes, aun cuando ya ha habido el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 591 - 2015-Huánuco. En este sentido, se debe dejar de lado cualquier excepción a la prueba ilícita. La exclusión se dirige directamente a ella con la finalidad de declarar su ineficacia, por ende, si se tiene en cuenta esto, nos evitaríamos generar inseguridad jurídica en los casos en que se presente. Para esto precisamos lo siguiente:

- a) La prueba ilícita la cual se encuentra regulada en el artículo VIII del TP del Código Procesal penal es aquella obtenida, directa o directamente en violación del contenido esencial de los derechos fundamentales. Ahora, hay que aclarar que no sólo basta decir vulneración aun derecho fundamental sino a su contenido esencial y, para determinarlo es preciso aplicar el criterio de ponderación en cada caso en concreto.
- b) Si bien la normativa contenida en el Código Procesal Penal no establece la exclusión probatoria para la prueba ilícita, si lo establece la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Casación Casación N° 591 -2015-Huánuco, la cual hace clara la diferencia entre

esta y la prueba irregular con sus efectos. Más propio podría ser utilizar los términos de ineficacia para la prueba ilícita e invalidez para la prueba irregular.

c) Ahora, si queremos hablar de excepciones las aplicaríamos a contrario sensu. Es decir, de la siguiente manera:

“Toda prueba prohibida será excluida del proceso penal conforme al artículo VIII. 2 del Código procesal penal con excepción a lo siguiente:

- No se vulnere el contenido esencial de un derecho fundamental sustantivo. En caso exista una vulneración a un derecho si este es legal procesal estaríamos ante una prueba irregular que puede llegar a ser subsanada.
- Cuando favorezca al imputado (artículo VIII. 3 del Código Procesal Penal)
- También podemos aplicar el artículo 44 de la Constitución: “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. En este caso aplicaríamos el criterio de ponderación de los derechos fundamentales, ya que, si existe una notoria realidad de los hechos y, el bienestar general prima pues estaríamos ante una excepción en aras a la búsqueda de la verdad del proceso, la aplicación del ius puniendi estatal y, la seguridad. Claro está que esta excepción debe ser tomada con mucho cuidado por los operadores del derecho pues puede llegar a configurarse como una especie de caja de pandora.

Por último, y reiterando en cierto sentido el punto primero de estas excepciones no estaríamos ante la existencia de una prueba ilícita cuando estamos ante supuestos de infracción de normas de carácter procedimental siendo este el escenario de la prueba irregular, el cual nos conllevaría ante

la figura de la nulidad de los actos procesales (artículo 150 del Código Procesal Penal).

Aquí debemos aclarar la noción de prueba irregular, para esto Caferata Nores (2019) considera que son aquellas:

“que se incorporan al proceso sin las formalidades previstas por la ley ordinaria. Por ejemplo, si se tratara de la declaración de un testigo, éste deberá prestar juramento. En caso de reconocimiento de personas se deberá describir previamente, así el imputado deberá ser presentado junto a otras personas que tengan similares características físicas” aquí se describe cómo es que algunos actos procesales deben tener ciertas pautas o caminos a seguir, que en ausencia de tales es que se genera irregularidades, por tanto, dichos elementos probatorios serían la denominada prueba irregular por no haber seguido dichas formalidades.” (pág. 3)

También podemos señalar lo considerado por Zevallos (2019)

“Al respecto de la prueba irregular tenemos que la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 03635-2013-PA/TC desarrolla el tema de lo que significa la prueba irregular en un ejemplo: “...sin que la ausencia de tal letrado determine, por interpretación contrario sensu, la ilicitud del reconocimiento efectuado, sino solo una infracción al rito o a la solemnidad que, de acuerdo a la teoría de la prueba prohibida, convierte a dicho reconocimiento en una prueba irregular” este extracto hace mención a un caso en el que el abogado del imputado no participó en una diligencia de reconocimiento que se le tenía que hacer a su defendido, es por ello que se dijo que eso afectaba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la legítima defensa, motivación-defensa, y se concluyó que al no participar el abogado, los antecedentes probatorios serían prueba obtenida con violación a derechos fundamentales. Se menciona también este extracto, porque aquí es una de las pocas sentencias del Tribunal Constitucional en donde

se hace la distinción entre lo que es prueba irregular y prueba ilícita o prohibida; evidenciando que al respecto no existen tampoco muchos criterios jurisprudenciales al respecto.” (pág. 4)

IV. CONCLUSIONES

- a)** La doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N° 595-2015 Huánuco no señala de una manera muy clara lo que se entiende por prueba ilícita y por prueba irregular. La doctrina jurisprudencial aclara que cuando la actividad probatoria vea como limitado el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales estamos ante una prueba ilícita y, cuando se vulnera la legalidad procesal estamos dentro de la categoría de una prueba irregular.
- b)** A pesar de ello, la doctrina jurisprudencial considera como modalidad de la prueba ilícita la prueba irregular postura que no compartimos. Creemos que ambas pruebas son prohibidas pero sus efectos son distintos una ataca la legalidad procesal y, otra el contenido esencial de un derecho fundamental, por ende, tienen resultados distintos la primera la ineficacia y la exclusión probatoria directa y, la segunda la invalidez pudiendo ser esta, de ser el caso, subsanada.
- c)** Con referencia a la exclusión probatoria esta se dirige a nuestro entender únicamente a la prueba ilícita considerando los artículos que textualmente el legislador constitucional ha establecido: Art. 2 inciso 10 y 24 pero también

todos aquellos derechos constitucionales cuyo contenido esencial haya sido vulnerado; con este fin, y determinar el contenido esencial en cada caso concreto, se aplicará el test de ponderación o principio de racionalidad.

- d)** En el sistema procesal penal y constitucional no se establecen excepciones a la regla de exclusión probatoria. Sin embargo, a contrario sensu podemos señalar que no se aplicará la exclusión probatoria cuando no se vulnere el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando favorezca al imputado, al aplicar el artículo 44 de la Constitución y, cuando estemos ante la existencia de una prueba irregular.

- e)** Así, si queremos incentivar a la seguridad jurídica diremos que es necesario plasmar legislativamente una propuesta normativa en donde se determine lo que significa una prueba ilícita aplicando el criterio de ponderación para determinar el contenido esencial del derecho vulnerado. Así, también las excepciones propuestas a la exclusión aplicadas a contrario sensu antes mencionadas.

- f)** Conforme a los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a jueces, fiscales y abogados especialistas existe un total desconocimiento de los conceptos de prueba ilícita y prueba irregular que, trae como consecuencia inseguridad jurídica en la manera cómo y cuando aplicar la exclusión probatoria. Esto también se traslada en un desconocimiento del contenido de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N° 591 – 2015 Huánuco.

V.- RECOMENDACIONES

- a) De los resultados obtenidos y de los escasos conocimientos jurídicos que, incluyen un vasto saber doctrinal y jurisprudencial de la prueba ilícita e irregular de nuestro sistema procesal penal se recomienda a los operadores del derecho y, sobre todo, a los del distrito judicial de Tumbes concebir de manera fehaciente, dentro de su ejercicio profesional, **un conjunto de capacitaciones** (tanto del sector público como privado) para concebir jurídicamente que la institución de la prueba ilícita, en el marco constitucional, es aquella sobre la cual se aplica la exclusión probatoria y, que la misma no sólo se encuentra regulada en el catálogo de derechos fundamentales (artículo 2 inciso 10 y 24) sino también en el marco legal artículo VIII del T.P del Código procesal penal y, que la misma se aplica cuando se ha vulnerado en la obtención de la prueba el contenido esencial de los derechos fundamentales. A su vez, esto permitirá evaluar a los jueces la prueba lícita directamente obtenida como la indirecta a manera de reflejo por razón de la originariamente lícita.
- b) Este conjunto de capacitaciones lleva a los operadores del derecho a mejorar las argumentaciones jurídicas de las sentencias y de la defensa evitando vulneración de los derechos fundamentales dentro del proceso; tales como, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales que incluyen también las decisiones fiscales. Las capacitaciones (que incluyen estudios de post grado, seminarios y las propias de la magistratura) llevará a deslindar, tal como lo aclara la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N° 591 - 2015-Huánuco, la figura de la ineficacia y de la invalidez, la primera para la prueba ilícita y la segunda para la irregular.

c) Teniendo en cuenta los conceptos jurídicos se evitará también la generación de la inseguridad jurídica en el sistema procesal penal. A su vez, la ética toma un punto importante en este tema con relación a la corrupción y al manejo de las pruebas en los procesos que se están llevando a cabo producto de la corrupción en el funcionario público.

d) Se recomienda para fortalecer las ideas antes descritas es una modificatoria del artículo VIII del TP del código procesal penal, pues en dicho dispositivo legal (a manera de complemento de las normas constitucionales) se menciona actualmente lo siguiente:

“Art. VIII. Legitimidad de la prueba:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.”

A nuestro juicio debe señalarse de la siguiente manera:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de “eficacia” constitucional las pruebas que, directa o indirectamente, sean obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona aplicándose en este caso la denominada “exclusión probatoria” por perjuicio al contenido esencial de un derecho fundamental por presentarse en este caso la denominada prueba ilícita.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.”

- e) Se recomienda a los operadores del derecho tener claro los conceptos de ineficacia e invalidez de los actos procesales lo que diferencia los efectos de la prueba ilícita y la prueba irregular. Para lograr esto en la valoración probatoria, el operador del derecho debe interpretar a contrario las normas y la doctrina jurisprudencial, **a manera de excepciones a la prueba ilícita**, decantándose en lo siguiente: 1. No habrá prueba ilícita irregular sino existe vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental y, para esto se recomienda utilizar el criterio de ponderación ante conflictos de derechos y principios jurídicos. 2. No habrá prueba ilícita cuando se favorezca al imputado aplicando en este caso el artículo VIII. 3 del Código procesal penal. 3. No existe prueba ilícita cuando el operador del derecho merítúa o apela al contenido del artículo 44 de la Constitución Política del Perú. 5. No existe prueba ilícita cuando nos encontremos ante la existencia de infracciones de carácter procedimental aplicando en este caso la prueba irregular y, por ende, la nulidad de los actos procesales.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, A. (1992). Límites respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales. *Themis*(21), 7-20.
- Alfaro Valverde, L. (2017). *La iniciativa probatoria del Juez. Racionalidad de la prueba de oficio*. Lima: Grijley.
- Cabañas García, J. (1992). *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático jurisprudencial*. Madrid: Trivium.
- Castillo Gutierrez, L. (2018). La necesaria distinción entre la prueba prohibida y la prueba ilegal o irregular, según los cánones de la Casación N° 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 45-59.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Buenos Aires : Depalma .
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y Presunción de Inocencia*. Madrid: lustel.
- Giner Alegria , C. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. *Anales de Derecho - Universidad de Murcia*(26), 579-590.
- Guariglia, F. (2004). *Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el proceso penal. Una propuesta de fundamentación*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Gutierrez Moya , C. (2002). La prueba ilícita: Las reglas de exclusión de medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales. *La Revista de Derecho - Sociedad - Cultura*(3), 61-83.
- Maier , J. (1996). *Derecho Procesal penal. Fundamentos* . Buenos Aires : Del Puerto.
- Miranda Estrampes , M. (2010). La prueba ilícita: La regla de exclusión probatoria y sus excepciones . *Revista Catalana de Seguridad Pública* , 131-151.
- Miranda Estrepes, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Bosh.

- Montero Aroca, J. (2011). *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Civitas.
- Pareja Paz Soldan , J. (1980). *Derecho Constitucional peruano y la Constitución de 1979* (Vol. II). Lima: Ital.
- Parra Quijano, J. (1997). Pruebas ilícitas. *Ius et Veritas*(14).
- Pellegrini Grinover, A. (2000). Pruebas ilícitas. *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal*(1).
- Pico, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch.
- Pisfil Flores, D. (2018). La necesidad de distinguir entre prueba ilícita y la prueba irregular a propósito de la Casación N° 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 11-30.
- Planchedell Gargallo, A. (2008). La regla de exclusion de la prueba sobre el mal carácter en el proceso penal inglés. En J. L. Gomez Colomer, *Prueba y Proceso Penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado* (págs. 233-261). Valencia : Tiranto Lo Blanch .
- Rosas Yataco , V. (2003). *Manual de Derecho Procesal penal*. Lima: Grijley.
- Rubio Correa , M. (2001). *El Sistema Jurídico. Introducción al derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- San Martin Castro, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa .
- Silva Vallejo, J. (1991). *La ciencia del derecho procesal* . Lima: Fecat .
- Talavera Elguera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Ugaz Zegarra , F. (2019). *Algunas reflexiones en torno a la prueba ilícita*.
Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_9_reflexiones_prueba_il%C3%ADcita.pdf:

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_9_reflexiones_prueba_il%C3%ADcita.pdf

- Villegas Paiva, E. A. (2018). La prueba ilícita y la prueba irregular en la Casación N° 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 31-44.
- Zevallos Durand, Y. (2019). *Prueba Prohibida: La discutida exclusión de los petrodios*. Obtenido de Repositorio de la Universidad San Martín de Porras: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2700/1/zevallos_dyn

VII. ANEXOS

1. Casación N° 591-2015-Huánuco

Sumilla: Doctrina jurisprudencial vinculante. - La **prueba irregular** se produce por la inobservancia de una norma procesal para la obtención o actuación de un elemento de prueba, lo que puede sustentar su exclusión probatoria, no obstante, la exclusión de los elementos de prueba derivados de una prueba irregular se sustenta, tal como lo establece el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Procesal Penal, en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental. Por tanto, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una **prueba irregular**.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 591-2015, HUÁNUCO

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. -

Vistos: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por la defensa legal de los encausados **José Luis López Urbano** y **Víctor Aguirre Solórzano** contra la sentencia de vista, del veintiuno de julio de dos mil quince, de fojas trescientos sesenta y siete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, del trece de abril del dos mil quince, de fojas doscientos noventa, que los condenó como autores del delito Contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, en agravio del Estado-Ministerio del Interior; intervino como ponente el Señor Juez Supremo **Aldo Figueroa Navarro**.

ANTECEDENTES

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

1.1. La representante de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante requerimiento acusatorio, a fojas ochenta y seis, del cuaderno de formalización de investigación, formuló acusación contra José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano como autores del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, solicitando que se les imponga siete y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, y dos mil soles por concepto de reparación civil a cada uno de los imputados.

1.2. Durante la realización de la audiencia de control de acusación, a fojas ciento cincuenta y seis, del cuaderno de formalización de investigación, se emitió la resolución N.º 07, del diecinueve de setiembre de dos mil catorce, en la que se resolvió no admitir los medios de prueba consistentes en las actas de registro personal de José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano, así como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Luis Rodríguez Alvarado y Leoncio Santos Ramírez; esta resolución no fue impugnada por la defensa legal de los procesados y la representante del Ministerio Público se reservó el derecho de cuestionarla ulteriormente.

1.3. Posteriormente, mediante resolución N.º 09, del diecinueve de setiembre de dos mil catorce, se dictó auto de enjuiciamiento contra José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano por el delito y agraviado en mención.

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación a juicio oral, contenido en la resolución N.º 10, del treinta de setiembre de dos mil catorce, se citó a los procesados a la audiencia de juicio oral a realizarse el cuatro de noviembre de dos mil catorce. El juicio oral se realizó con normalidad, realizándose la audiencia de lectura de sentencia el trece de abril de dos mil quince, conforme consta en el acta a fojas doscientos ochenta y siete del cuaderno de debate.

2.2. En la sentencia de primera instancia, del trece de abril de dos mil quince, a fojas doscientos noventa, del cuaderno de debate, se condenó a José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano como autores del delito contra la Seguridad Pública-

Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, en agravio del Estado-Ministerio del Interior y como tal se les impuso siete y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente. La defensa legal de José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano interpuso recurso de apelación, a fojas trescientos trece, del cuaderno de debate, contra esta sentencia condenatoria.

Tercero. Itinerario del Proceso en segunda instancia

3.1. El Superior Tribunal, culminó la fase de traslado de la impugnación, conforme el decreto del quince de junio de dos mil quince, de fojas trescientos cuarenta y siete del cuaderno de debate, procediendo a realizar la audiencia de apelación, conforme el acta de audiencia de apelación del nueve de julio de dos mil quince, a fojas trescientos sesenta,

3.2. Finalmente, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, el veintiuno de julio de dos mil quince, conforme consta en el acta a fojas trescientos sesenta y cuatro, del cuaderno de debate, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa legal de José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano y confirmaron la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

3.3. Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la defensa legal de José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano interpuso recurso de casación – fojas trescientos ochenta y seis del cuaderno de debate–, el cual fue concedido mediante auto del doce de agosto de dos mil quince.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a esta Suprema Sala, habiéndose corrido traslado a las partes, conforme consta en las cédulas de notificación de fojas veintiocho a treinta del cuadernillo formado en esta Suprema instancia, y habiéndose señalado fecha para calificación del recurso de casación, mediante auto de calificación, del trece de enero de dos mil dieciséis, a fojas treinta y ocho, del cuadernillo formado en esta Suprema instancia se declaró bien concedido el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial.

4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación – conforme cédulas de notificación de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, del cuadernillo formado en esta Suprema instancia–, mediante decreto del cuatro de abril de dos mil diecisiete, se señaló la fecha para la audiencia de casación para el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Instalada la audiencia de casación con la presencia de la representante del Ministerio Público y la defensa legal de los recurrentes, culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta. En virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y uno, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, se estableció para el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Quinto. Agravios del recurso de Casación

La defensa de los encausados José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano fundamentaron su recurso de casación, a fojas trescientos ochenta y seis del cuaderno de debate, alegando lo siguiente: i) La sentencia impugnada amerita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, si resulta procedente la condena por tenencia ilegal de armas, pese a que el acta de registro personal e incautación de arma fueron declaradas inconstitucionales en mérito de una acción de tutela de derechos; en consecuencia, el caudal probatorio para condenar a sus patrocinados sería insuficiente, pues sobre la base de testimoniales no puede acreditarse la posesión del arma; y, ii) Se vulneró la garantía constitucional del derecho a la prueba, en su vertiente de prohibición de valoración de prueba directa o indirectamente fueron obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales, dado que fueron declaradas pruebas ilícitas en la audiencia de control de acusación; no obstante, el a quo y el ad quem señalan que los acusados tuvieron en su poder las armas de fuego con las cuales habrían realizado disparos a los efectivos policiales que realizaron la intervención, valorando indebidamente los documentos periciales de absorción atómica, actuados como

consecuencia del acta de intervención e incautación, prueba ilícitas en su modo indirecto.

Sexto. Motivo Casacional

Conforme ha sido establecido en la parte final del fundamento jurídico cuarto, del auto de calificación del recurso de casación –fojas treinta y ocho del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia– el motivo de casación, admitido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin perjuicio de los que como resultado del análisis del presente caso se diluciden, es analizar, con el consecuente desarrollo de doctrina jurisprudencial, si los medios de prueba realizados como consecuencia del levantamiento del acta de incautación y comiso de arma de fuego le alcanzan los límites de la prohibición de la actuación de la prueba prohibida, o si estos medios probatorios son excluyentes e independientes de la referida acta, en consecuencia, si estos resultan dentro del marco de lo constitucionalmente protegido.

Sétimo. Delimitación del objeto fáctico

En el requerimiento acusatorio, a fojas ochenta y seis, del cuaderno de formalización de investigación, se atribuye a José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano lo siguiente:

7.1. Hechos precedentes

El treinta de diciembre del dos mil trece, aproximadamente a las cinco de la tarde, efectivos policiales de la oficina de inteligencia OFI-INTERPOL de la Policía Nacional del Perú, tomaron conocimiento de que habían personas que estaban en posesión de armas de guerra en el lugar denominado Loma Blanca, comprensión del Asentamiento Humano Aparicio Pomares de la ciudad de Huánuco.

7.2. Hechos concomitantes

Al llegar al lugar, encontraron a personas en actitud sospechosa, haciendo el alto respectivo, circunstancias en las que José Luis López Urbano saca un arma de su cintura y empieza a realizar disparos en contra de los efectivos policiales Paulo Ayala Ferrer, Robert David Tolentino Gonzales Edwin Leoncio Santos Ramírez y Marco Antonio Días Correa, frente a este hecho los efectivos policiales antes citados respondieron también con disparos Cuando el acusado José Luis López Urbano se

daba a la fuga, resultó herido en la pierna izquierda por el impacto de un proyectil, es así que cuando se realizó el registro personal se le encontró en la mano derecha un arma de fuego, PIETROBERETA N° DE SERIE FO3371Z, calibre 9 milímetros con una cacerina abastecida con 2 municiones. En tanto que al acusado Víctor Aguirre Solórzano fue intervenido cuando intentaba darse a la fuga por un barranco, de tres metros de profundidad, aproximadamente, momento en el que cae, ocasionándose lesiones. Cuando se le realizó el registro personal se le encontró en posesión de un arma de fuego, marca TANFOGLIO, serie AB35333CAT13981, color negro, calibre treinta y ocho, corto, con una cacerina abastecida con siete municiones de la marca RP-380 auto.

7.3. Hechos posteriores

Ambas personas no portaban en ese momento licencia de posesión de uso de arma de fuego, razón por lo que los efectivos policiales procedieron a incautarlas, posterior a ello trasladaron al hospital al herido y al otro intervenido a la oficina de la PNP Huánuco, determinándose posteriormente que ninguna de estas dos personas tiene licencia para posesión y uso de arma de fuego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. De la prueba ilícita

Octavo. Una de las funciones esenciales del proceso penal, en un estado constitucional y de derecho, es la búsqueda de la verdad material – o, mejor dicho, de la verdad judicial –: acercarse a la verdad respecto del hecho punible y, de ser el caso, castigar al autor o participe de su comisión [1]. Empero, el sistema penal, en la búsqueda de ese propósito, es fundamentalmente invasivo de las libertades y derechos de los ciudadanos.

Noveno. En ese contexto, ha de asumirse que toda búsqueda de la verdad, implica que la obtención de fuentes de prueba, se realice con una mayor o menor restricción de derechos fundamentales. Pero la limitación que se impone a esta actividad es que las fuentes de prueba se obtengan de manera legítima [2]. Esta legitimidad implica que la búsqueda de la verdad no sea absoluta, sino que, dicha actividad se vea limitado por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales. La

inobservancia de esta premisa es lo que da origen a la denominada prueba ilícita o prueba prohibida.

Décimo. - Tal como afirma el Tribunal Constitucional, en la dogmática y en la jurisprudencia constitucional comparada no existe consenso para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la prueba prohibida [3]. La misma situación se expresa en la terminología utilizada para su denominación [4]. No obstante, a efectos del presente análisis, se puede precisar que la prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable [5].

Décimo Primero. En nuestro ordenamiento jurídico, tenemos supuestos específicos en los cuales se alude esta forma de actividad probatoria no permitida. Así, en la Constitución Política se establece en el artículo 2, numeral 10, que:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.”

Asimismo, en el literal h, del inciso 24, del mismo artículo, se establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

Décimo Segundo. Ahora bien, en el Código Procesal Penal se establecen criterios generales por los cuales un medio de prueba resulta ilícito. Por ejemplo, el artículo VIII, del Título Preliminar, se señala lo siguiente:

“1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las

pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (...)”

Posteriormente, en el artículo 159 se dispone lo siguiente:

“1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” Finalmente, en el artículo 393, inciso 1, se establece que: “1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.”

B. Distinción entre prueba ilícita y prueba irregular

Décimo Tercero. Como se aprecia de lo precisado en el fundamento jurídico décimo primero, existen en la Constitución Política supuestos definidos en los cuales se han preestablecido prohibiciones absolutas de valoración probatoria; empero, conforme lo precisado en el fundamento jurídico décimo segundo, ello no restringe el ámbito de aplicación únicamente a dichos supuestos.

Décimo Cuarto. Si bien en el Código Procesal Penal, conforme el contenido del inciso dos, del artículo VII, del título preliminar y el artículo ciento cincuenta y nueve, parece asumirse un concepto estricto[6], lo cierto es que en el inciso uno, del artículo VII, del título preliminar también se estipula que todo medio de prueba debe ser obtenido e introducido mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo que implica incluir dentro de esta institución no solo la lesión de derechos fundamentales sustanciales, sino también, lo referido a los derechos fundamentales de carácter procesal[7].

Décimo Quinto. En ese sentido, se debe precisar la distinción de la prueba cuya ilicitud se origina en la infracción de una norma legal procesal ordinaria o infra constitucional [8] –la cual a su vez pueden formar parte, como una expresión específica, del conjunto de garantías derivadas de otro derecho fundamental– sea para su obtención o práctica, esto es aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley. En este supuesto nos referimos a una prueba irregular, la cual no es una categoría distinta de la prueba ilícita, sino una modalidad de esta última [9].

C. Efectos jurídicos de la prueba irregular

Décimo Sexto. Existen supuestos específicos en los que el legislador ha predeterminado, mediante una norma de carácter procesal, un supuesto de obtención probatoria no permitido y su consecuencia. Así se aprecia, por ejemplo, en el inciso tres, del artículo ciento sesenta y tres, inciso dos, del artículo ciento sesenta y dos, inciso tres, del artículo ciento ochenta y cuatro, del Código Procesal Penal—. Ello no significa que se cierre la posibilidad de limitar la valoración probatoria de otros supuestos no regulados específicamente.

Décimo Sétimo. En general, las leyes procesales tienen en común que no admiten las pruebas irregulares; pero se distingue por la mayor o menor amplitud con que prevén excepciones a esta regla general [10]. En el caso de las pruebas irregulares, en nuestro sistema jurídico, el artículo VII, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, establece, de modo genérico, una prohibición de valoración para las pruebas no obtenidas mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo –entre las cuales hemos ubicado a la prueba irregular, conforme el fundamento jurídico décimo quinto–.

Décimo Octavo. Si bien tanto en el mismo cuerpo normativo precitado, como en la jurisprudencia y en la doctrina, se utiliza una terminología variada para denominar el efecto de los actos obtenidos en violación a derechos y garantías constitucionales, en puridad el efecto derivado es el de ineficacia del acto [11], lo que se traduce en una exclusión probatoria, sin distinción de si procesalmente esta se efectúa al momento de la admisión o de la valoración de la fuente de prueba.

Décimo Noveno. Empero, la existencia de una prueba irregular no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas con posterioridad o como resultado de ella. Así se infiere de lo establecido en el artículo ciento cincuenta y nueve, del Código Procesal Penal, el cual impone al juzgador la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente siempre que se hayan obtenido con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Consecuentemente, el aspecto relevante para determinar la exclusión de una prueba derivada de la prueba irregular es la intensidad de afectación del derecho fundamental.

Vigésimo. De manera que, si bien las normas procesales pueden establecer una protección de un ámbito específico, como manifestación específica derivada de un derecho fundamental, no puede excluirse la posibilidad que se presente un supuesto de prueba irregular no regulado específicamente. Ahora bien, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular.

Vigésimo Primero. De ser este el caso, es pertinente analizar la entidad de la infracción de la norma concernida^[12], en consecuencia, se deberá tener en consideración el ámbito específico de regulación de la norma procesal, el contexto en que se suscitó su inobservancia, la persistencia en la inobservancia de la norma procesal y la intensidad de afectación del derecho fundamental, a efectos de constatar si concurre una mera inobservancia de una norma procesal o una afectación al contenido esencial de un derecho fundamental.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Vigésimo Segundo. En el presente caso, conforme se detalló en el fundamento jurídico primero de la presente Ejecutoria Suprema, durante la etapa intermedia se expidió La resolución N.º 07, del diecinueve de setiembre de dos mil catorce, donde se resolvió no admitir los medios de prueba consistentes en las actas de registro personal de José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano. La defensa legal de los procesados aduce que los demás medios de prueba admitidos y actuados durante el proceso; a saber:

– declaración testimonial del Suboficial de segunda PNP Pablo Ayala Ferrer, declaración testimonial de Marco Antonio Díaz Correa, declaración testimonial del PNP Robert David Tolentino Gonzales, declaración testimonial del PNP Edwin Leoncio Santos Ramírez, declaración pericial SOP Olenka Vanesa Torres Aranda que suscribió dictamen pericial de balística forense, declaración pericial SOF2 Nelida Granados Caso que suscribió dictamen pericial de ingeniería forense, el acta de intervención policial de fecha 30 de diciembre del 2013, el oficio de SUCAMEC donde se informa que la pistola marca “BERETTA” se encuentra registrada a nombre de Miguel Ogusuku Oshiro y la pistola marca “TANFOGLIO” se encuentra registrado a nombre del PNP Walter Alfredo Araujo Valencia, oficio donde se informa

que el acusado Victor Aguirre Solórzano si registra antecedentes penales, a efectos de realizar la determinación de la pena, oficio SUCAMEC donde se informa que los imputados no registran licencia de posesión y uso de arma de fuego y los dictámenes periciales de balística forense N.º 042-052, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, e ingeniería forense N.º RD451- 452/14, del diecisiete de marzo de dos mil catorce– son derivados de las actas de intervención que fueron declaradas pruebas ilícitas, por lo que deben ser excluidos.

Vigésimo Tercero. De una lectura de la resolución N.º 07, en el fundamento jurídico cuarto, se especificó que las actas de intervención fueron excluidas por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo doscientos diez, del Código Procesal Penal. En este sentido, se señala:

“(…) se puede advertir que no cumple con tales presupuestos a fin de garantizar la formalidad he dicho medio probatorio obtenido por los efectivos policiales, toda vez que de la revisión de los medios probatorios se advierte que dicha acta de registro personal habría sido realizada en las instalaciones de las oficinas de la OFINTE-PNP-HCO, conforme se expresa del documento del Acta de Registro Personal, esto con fecha treinta de diciembre del dos mil trece, pero en dicha acta, no se precisa que los efectivos policiales habrían solicitado a dichos investigados que exhiban el arma de fuego o los bienes que tendrían en su poder, además de ello, no se advierte que los efectivos policiales hayan precisado a los investigados, a fin de que estos puedan ser asistidos en ese acto por una persona de su confianza; además en el acta de registro personal realizada a la persona de José Luis López Urbano, se verifica que el intervenido se negó a firmar, pero no se expone las razones por la cual dicho investigado se negó a firmar dicha acta de registro personal en consecuencia se puede concluir entonces que dichas actas de registro personal, se han dado inobservando las reglas de las garantías constitucionales, establecidas a favor del procesado, por lo cual esta Judicatura como juez de garantía, no puede amparar tales excesos realizados en las diligencias preliminares, por parte de los efectivos policiales, toda vez que dicho medio probatorio, han sido obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento inconstitucionalmente ilegítimo (sic.) (…)”

Del razonamiento del juez de investigación preparatoria se puede concluir, primero, que no vincula la alegada inobservancia de garantías constitucionales a ningún derecho fundamental en específico y, segundo, las causas que motivaron su decisión se sustentaron en la inobservancia de aspectos formales derivados de una norma procesal.

Vigésimo Cuarto. Respecto de la norma procesal invocada como inobservada, el artículo doscientos diez del Código Procesal Penal, regula la pesquisa, en lo relativo al registro de personas, que se constituye en un acto de investigación común[13], no limitativo de derechos, en el cual no existe afectación al derecho a la integridad física, al no producirse, por lo general lesión o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal si recaen sobre las partes íntimas del cuerpo o inciden en la privacidad[14], no obstante, esta circunstancia no concurrió en el presente caso.

Vigésimo Quinto. Ahora bien, analizado el contexto en que se produjo la inobservancia de la norma procesal, tampoco se puede concluir que se produjo la vulneración de un derecho fundamental a la libertad personal o a la inviolabilidad del domicilio, pues conforme los hechos considerados probados –de acuerdo a la valoración probatoria realizada por el juzgador de primera instancia, conforme se aprecia del fundamento jurídico tercero de la sentencia de primera instancia, ratificado por la Sala Superior conforme se traduce del fundamento jurídico cuarto, de la sentencia de vista–, los efectivos policiales se identificaron y requirieron, a los ahora encausados, la realización de la pesquisa, para la que estaban autorizados, conforme el inciso uno, del artículo doscientos diez del Código Procesal Penal; diligencia que por lo demás se llevó a cabo en la vía pública.

Vigésimo Sexto. Así mismo, en el presente caso no es viable analizar la intensidad de la afectación de otros derechos fundamentales, pues tanto en la resolución N.º 07, materia de análisis, como lo argumentado por la defensa legal, durante todo el transcurso del proceso no se ha precisado el derecho fundamental específico que se habría visto afectado y si bien los derechos fundamentales tienen una naturaleza compatible con mandatos de optimización, ello no implica que cualquier inobservancia de una norma procesal implique una intensa afectación de un derecho fundamental.

Vigésimo Sétimo. Por ello, las deficiencias anotadas en la resolución N.º 07 son pertinentes para cuestionar la capacidad acreditativa del elemento de prueba y en virtud de la inobservancia de la norma procesal sustentar su exclusión, constituyendo por tanto prueba irregular. Sin embargo, esta circunstancia no lleva automáticamente a que se asuma que haya existido una afectación al contenido esencial de los derechos fundamentales de los encausados. Del análisis del caso concreto tampoco se aprecia vulneración al contenido esencial de algún otro derecho fundamental, por lo que, no existe sustento para excluir los demás elementos de prueba derivados de ella.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

I. INFUNDADO el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa legal de los encausados José Luis López Urbano y Víctor Aguirre Solórzano contra la sentencia de vista, del veintiuno de julio de dos mil quince, de fojas trescientos sesenta y siete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, del trece de abril del dos mil quince, de fojas doscientos noventa, que los condenó como autores del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, por tal razón, impusieron a José Luis López Urbano siete años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva e impusieron a Víctor Aguirre Solórzano ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y el pago de dos mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán abonar cada uno de los condenados favor de la parte agraviada.

II. ESTABLECIERON como **doctrina jurisprudencial vinculante** los fundamentos jurídicos **décimo sexto al vigésimo segundo** de la presente Sentencia Casatoria.

III. DISPUSIERON que se dé lectura de la presente sentencia de casación en audiencia pública, se notifique a todas las partes procesales, incluso a las no recurrentes, y se publique en el Diario Oficial “El Peruano”, de conformidad con lo

previsto en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación. Hágase saber. Intervino la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo. -

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

2. Matriz de Consistencia

Título: “EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA O PROHIBIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA: APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES 2017-2018”.

Autores: Brayan Smith Astudillo León.

Jean Brahayán Peña Prez.

Presupuesto: S/. 3,792.00 soles, autofinanciado por los autores.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS
<p>Problema Principal:</p> <p>¿De qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015 en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017-2018?</p> <p>Problemas Secundarios</p> <p>a) ¿El tratamiento conceptual que recibe la prueba ilícita en la doctrina es uniforme?</p> <p>b) ¿Qué se entiende en la doctrina nacional, comparada y doctrina jurisprudencial vinculante como prueba irregular?</p> <p>c) ¿Es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita?</p>	<p>Generales</p> <p>Interpretar la figura de la “exclusión probatoria” en la legislación peruana y su aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017 – 2018.</p> <p>Determinar de qué manera es concebida la “exclusión probatoria” y su aplicación conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015 en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2017-2018.</p> <p>Específicos</p> <p>a) Establecer el tratamiento conceptual que recibe la prueba ilícita en la doctrina nacional.</p> <p>b) Comparar el</p>	<p>General</p> <p>La “exclusión probatoria” es concebida y aplicada en el Distrito Judicial de Tumbes manera incorrecta, a pesar de la dación de la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 591-2015-Huánuco, en la medida que aún no se mantiene en dicha concepción la diferencia entre prueba ilícita y prueba irregular y por ende se pierde el fundamento de dicha exclusión que es la pérdida de validez que tienen las pruebas ilícitas al vulnerar u derecho fundamental.</p> <p>Específicas</p> <p>a) El tratamiento que recibe la prueba ilícita en la doctrina nacional no es uniforme, utilizándose con diferentes terminologías como son: prueba ilegal, prueba irregular, prueba ilegítima,</p>	<p>V.I 01</p> <p>Exclusión Probatoria</p> <p>VD01</p> <p>Aplicación incorrecta de la exclusión probatoria.</p> <p>VI02</p> <p>Prueba ilícita</p> <p>VD02</p> <p>Unificación de términos</p> <p>VI03</p> <p>Prueba irregular</p>	<p>METODO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dogmático - Exegético - Hermenéutico

	<p>tratamiento de la Prueba Ilícita en la doctrina nacional con la doctrina comparada</p> <p>c). Determinar lo que se conoce en la doctrina nacional, comparada y doctrina jurisprudencial vinculante como prueba irregular.</p> <p>d) Verificar la diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular en la doctrina y jurisprudencia nacional.</p> <p>e) Determinar si es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita.</p> <p>f) Proponer de ser el caso una normativa básica referente a la prueba ilícita en la legislación peruana.</p>	<p>siendo necesario unificar dichas concepciones para evitar efectos jurídicos adversos en la admisión y valoración de la prueba.</p> <p>b) La prueba irregular, es aquella obtenida con infracción a la normativa legal ordinaria sin afectación nuclear a los derechos fundamentales.</p> <p>c) La concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita es correcta, sin embargo, se necesita una delimitación legislativa más amplia para regular los efectos, tanto de la prueba ilícita como la irregular y aplicar correctamente la exclusión probatoria.</p>	<p>VD03</p> <p>Infracción legal ordinaria</p> <p>VI04</p> <p>Casación N°595-2015-Huánuco</p> <p>VD04</p> <p>Doctrina jurisprudencial vinculante</p>	<p>TECNICAS:</p> <p>- Analítico</p> <p>- Deductivo-inductivo</p> <p>- Exegético</p>
--	---	--	---	---

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

INTRODUCCIÓN

Esta ficha de análisis documental contiene una serie de enunciados con la finalidad registrar información sobre la concepción dogmática y aplicación jurídica relacionadas a la institución de naturaleza procesal penal: prueba ilícita y prueba irregular, además de enunciados referidos a dicha institución se tendrá en cuenta la práctica de las mismas en entrevistas a jueces, fiscales y abogados especialistas. Para ello, debes responder cada una de las preguntas de categoría abierta, debiendo previamente revisar la fuente de verificación, es decir las posturas doctrinales y jurisprudenciales que fundamentan la respuesta.

INSTRUCCIONES

Lee cada una de las preguntas abiertas, revise al menos una de las fuentes de verificación propuestas, accediendo a la doctrina y jurisprudencia luego responda. También puede fundamentar su respuesta en otro medio, precisando siempre el mismo para poder justificar su respuesta. No hay respuestas “correctas” o “incorrectas”, ni respuestas “buenas” o “malas”. Responde honesta y sinceramente de acuerdo a la situación descrita y con relación a la fuente de verificación. Por favor, asegúrate de responder a TODOS los enunciados.

DATOS DE APLICACIÓN:

EVALUADOR	
JUZGADO/FISCALÍA/ ESPECIALIDAD	
LOCALIDAD	
DISTRITO	
PROVINCIA	

ENTREVISTA PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LA PRUEBA ILÍCITA O IRREGULAR

1. Cree Usted que la denominada “prueba ilícita” posee respaldo constitucional en el sistema constitucional peruano.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Para usted la “exclusión de la prueba” en el sistema peruano abarca no sólo los derechos establecidos en la Constitución Política (Artículo 2 inciso 10 y 24)?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. Para Usted como aplicador del Derecho: ¿existe alguna diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. A nivel de juzgado/fiscalía/defensa libre ¿Ha tenido algún caso en donde se ha aplicado la denominada “exclusión probatoria”?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

5. Para Usted, ¿Es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita?

.....
.....
.....
.....
.....

ENTREVISTA 01

CUESTIONARIO ABIERTO

TESIS: “EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA O PROHIBIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA: APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES 2017-2018”

➤ Dirigida a Jueces Unipersonales Penales del Distrito Judicial de Tumbes

Juzgado Unipersonal N°

Preguntas:

1. Cree Usted que la denominada “prueba ilícita” posee respaldo constitucional en el sistema constitucional peruano.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Para usted la “exclusión de la prueba” en el sistema peruano abarca no sólo los derechos establecidos en la Constitución Política (Artículo 2 inciso 10 y 24)?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. Para Usted como aplicador del Derecho: ¿existe alguna diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. A nivel de juzgado ¿Ha tenido algún caso en donde se ha aplicado la denominada “exclusión probatoria”?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. Para Usted, ¿Es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma del Juez o Secretario del Juzgado que avale la entrevista

ENTREVISTA 02

CUESTIONARIO ABIERTO

TESIS: “EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA O PROHIBIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA: APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES 2017-2018”

➤ Dirigida a Fiscales en lo Penal del Distrito Judicial de Tumbes

Fiscalía N°

Preguntas:

1. Cree Usted que la denominada “prueba ilícita” posee respaldo constitucional en el sistema constitucional peruano.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Para usted la “exclusión de la prueba” en el sistema peruano abarca no sólo los derechos establecidos en la Constitución Política (Artículo 2 inciso 10 y 24)?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. Para Usted como aplicador del Derecho: ¿existe alguna diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. A nivel de fiscalía ¿Ha tenido algún caso en donde se ha aplicado la denominada “exclusión probatoria”?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. Para Usted, ¿Es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma del Fiscal o Asistente que avale la entrevista

ENTREVISTA 03

CUESTIONARIO ABIERTO

TESIS: “EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA O PROHIBIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA: APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES 2017-2018”

- Dirigida a Abogados especialista en lo penal y procesal penal del Distrito Judicial de Tumbes

Preguntas:

1. Cree Usted que la denominada “prueba ilícita” posee respaldo constitucional en el sistema constitucional peruano.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Para usted la “exclusión de la prueba” en el sistema peruano abarca no sólo los derechos establecidos en la Constitución Política (Artículo 2 inciso 10 y 24)?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. Para Usted como aplicador del Derecho: ¿existe alguna diferencia entre la prueba ilícita y la prueba irregular?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. A nivel de defensa libre ¿Ha tenido algún caso en donde se ha aplicado la denominada “exclusión probatoria”?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. Para Usted, ¿Es apropiada la concepción asumida por la Corte Suprema en la Casación N° 591-2015-Huánuco sobre prueba ilícita?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma del Abogado y Número ICAP
